

Santiago, catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa **Rol N° 235-2010**, de esta Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de **homicidio calificado** de **Hernán Correa Ortiz**, y determinar la responsabilidad que en éste le ha correspondido a: **1) RENE SEGUNDO MORENO CABELLO**, chileno, casado, natural de Santiago, Subcomisario en retiro de Policía de Investigaciones, cédula de identidad N° 7.075.741-9, nacido 7 de septiembre 1953, domiciliado en calle Maruri N° 273, comuna de Independencia, ciudad de Santiago, procesado anteriormente por los mismos hechos investigados en esta causa y absuelto; **2) FRANCISCO RAMÓN MANAS ARANCIBIA**, chileno, casado, natural de Valparaíso, Prefecto Inspector en retiro de Policía de Investigaciones, cédula nacional de identidad N° 2.999.301-7, nacido el día 2 de septiembre 1933, con domicilio en calle San Luis N° 555, departamento 83, módulo 2, Cerro Los Placeres, Ciudad de Valparaíso, nunca antes procesado; **3) CARLOS FREDDY VERGARA SILVA**, chileno, casado, natural de Los Andes, Prefecto en retiro de Policía de Investigaciones, cédula nacional de identidad N° 3.836.489-8, nacido el día 23 de diciembre de 1935, con domicilio en calle Inspector Raúl Cisterna N° 7369, comuna de La Reina, ciudad de Santiago, nunca antes procesado; **4) DANIEL VALENTIN CANCINO VARAS**, chileno, casado, natural de Santiago, Prefecto en retiro de Policía de Investigaciones, cédula nacional de identidad N° 4.104.516-7, nacido el 25 de octubre de 1942, con domicilio en calle Eulogio Altamirano N° 7302, comuna de La Cisterna, Ciudad de Santiago, condenado con anterioridad; **5) JOSE ANTONIO PARRA SANHUEZA**, chileno, casado, natural de Santiago, Inspector en retiro de Policía de Investigaciones, cédula nacional de identidad N° 6.928.010-2, nacido el día 11 de julio de 1952, con domicilio en calle La Empresa N° 270, comuna de Quilicura, ciudad de Santiago, nunca antes procesado para lo cual se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 05 y siguientes, rola querrela criminal, deducida por el Subsecretario del Interior don Patricio Rosende Lynch, en contra de todos aquellos que aparezcan responsables por los delitos de homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Hernán Correa Ortiz.-

A fojas 362 y siguientes, rola querrela criminal, deducida por doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, contra todos aquellos que aparezcan responsables por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de Hernán Correa Ortiz, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 114, 463, 607, 661, 851, 941, 1138 y 1329, y siguientes, rola declaración indagatoria del encausado René Segundo Moreno Cabello.-

A fojas 1113 y siguientes, rola declaración indagatoria del encausado Francisco Ramón Manas Arancibia.-

A fojas 1120 y siguientes, rola declaración indagatoria del encausado Carlos Freddy Vergara Silva.-

A fojas 108, 461, 519, 619 y 1334, y siguientes, rola declaración indagatoria del encausado Daniel Valentín Cancino Varas.-

A fojas 112, 466 y 1348, y siguientes, rola declaración indagatoria del encausado José Antonio Parra Sanhueza.-

A fojas 921 se somete a proceso a René Moreno Cabello, en su calidad de autor de homicidio calificado de Hernán Correa Ortiz.-

A fojas 1155 se somete a proceso a Francisco Ramón Manas Arancibia y Carlos Freddy Vergara Silva, en su calidad de autor de homicidio calificado de Hernán Correa Ortiz.-

A fojas 1363 se somete a proceso a Daniel Valentín Cancino Varas y José Antonio Parra Sanhueza, en su calidad de autor de homicidio calificado de Hernán Correa Ortiz.-

A fojas 1415 y siguientes, se acusa a René Moreno Cabello, Francisco Ramón Manas Arancibia, Carlos Freddy Vergara Silva, Daniel Valentín Cancino Varas y José Antonio Parra Sanhueza en calidad de autores del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Hernán Correa Ortiz, hecho acaecido con fecha 28 de diciembre de 1981, en Santiago, y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, a la fecha de ocurrencia de los hechos.-

A fojas 1453 y siguientes, David Osorio Barrios, por la querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), formula acusación particular, en contra de René Segundo Moreno Cabello, Francisco Ramón Manas Arancibia, Carlos Freddy Vergara Silva, Daniel Cancino Varas y José Antonio Parra Sanhueza, por su participación en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, establecidos en los artículos 391 N° 1 y 292 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en la persona de Hernán Correa Ortiz, perpetrado el día 28 de diciembre de 1981, en Santiago.-

A fojas 1491 y siguientes, David Osorio Barrios, en representación de Ligia Correa Ortiz y Paola Ercilia De La Jara Correa, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, conjunta y solidariamente en contra de René Segundo Moreno Cabello, Francisco Ramón Manas Arancibia, Carlos Freddy Vergara Silva, Daniel Cancino Varas y José Antonio Parra Sanhueza y del Fisco de Chile.-

A fojas 1528 y siguientes, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal subrogante, en representación del Fisco de Chile, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios.-

A fojas 1514 y siguientes, Hugo Leonardo Parra Sanhueza, en defensa de José Antonio Parra Sanhueza, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, contesta acusación fiscal y acusaciones particulares deducidas. Asimismo, bajo la representación de la que ha sido investido, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y contesta demanda civil de autos en presentación de fojas 1658.-

A fojas 1611 y siguientes, Juan Pablo Crisóstomo Baeza, en defensa de Carlos Freddy Vergara Silva, solicita sobreseimiento definitivo, sobreseimiento temporal parcial en subsidio, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, contesta acusación fiscal y acusaciones particulares deducidas.-

A fojas 1740 y siguientes, Pedro Antivero Antivero, en defensa de Daniel Valentín Cancino Varas, contesta acusación fiscal y acusaciones particulares deducidas. Asimismo, bajo la representación de la que ha sido investido, contesta demanda civil de autos en presentación de fojas 1699.-

A fojas 1816 y siguientes, José Antonio Ricardi Romero, en defensa de René Moreno Cabello, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, contesta acusación fiscal y acusaciones particulares deducidas, y contesta demanda civil de autos.-

A fojas 1775 y siguientes, Nelson Navarro Reyes y Manuel Tejos Canales, en defensa de Francisco Ramón Manas Arancibia, oponen excepciones de previo y especial pronunciamiento, contestan acusación fiscal y acusaciones particulares, y contesta demanda civil de autos.-

A fojas 1809 se recibe la causa a prueba.-

A fojas 1824 y siguientes, rola audiencia de prueba decretada en autos.-

A fojas 1830, se certifica el vencimiento del término probatorio.-

Se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose la medida para mejor resolver agregada a fojas 2211 y siguientes.-

Se trajeron los autos para fallo.-

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Primero: Que la defensa del acusado René Moreno Cabello, invoca Cosa Juzgada, toda vez que en causa Rol 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, por estos mismos hechos ya se dictó sentencia absolutoria en su favor, documento agregado de fojas 1056, siendo esta incluso confirmada por la ilustrísima Corte de Apelaciones, copia de sentencia que rola a fojas 1068 de estos autos. En mérito de lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, la defensa esgrime la procedencia del Sobreseimiento Definitivo de su representado.

Segundo: Que la defensa del acusado Carlos Freddy Vergara Silva, invoca la cosa juzgada, toda vez que respecto de la sentencia absolutoria confirmada en segunda instancia, de causa Rol 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen, no concurriría circunstancia alguna que lleve a pensar que existe Cosa Juzgada Aparente o Fraudulenta, tampoco sosteniéndolo así ni los querellantes ni este mismo Tribunal, por lo que en base al principio *non bis in ídem*, no debería haberse conocido de estos hechos en una nueva oportunidad. Lo anterior, en la línea que sostiene la defensa de Vergara Silva, necesariamente determinaría como resultado la absoluta impunidad del hecho. Que, de la misma manera, la defensa del acusado José Antonio Parra Sanhueza, invoca la excepción de Cosa Juzgada, respecto de la cual, hace alusión a que en la especie concurrirían todos los supuestos exigidos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en causa Rol 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen, por estos mismos hechos ya se dictó sentencia, siendo esta incluso confirmada por la ilustrísima Corte de Apelaciones;

Tercero: Que las defensas de los tres acusados ya mencionados en los numerando anteriores, invocan la prescripción de la acción penal, fundamentada en los artículos 93 N° 6, 94, 95, 96 del Código Penal, al considerar que las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritas, conforme a las alegaciones que realizan en sus escritos de defensa;

Cuarto: Que en lo que respecta a la excepción de cosa juzgada que alegan las defensas de los acusados René Moreno Cabello, Carlos Vergara Silva y José Antonio Parra Sanhueza, para resolver debemos considerar que en autos corre copia de sentencia a fojas 1057 y siguientes, de causa criminal N° 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, seguida en contra de René Segundo Moreno Cabello y establecer la responsabilidad que le cupo en el delito de homicidio de Hernán Correa Ortiz, quien falleciera en el patio de la Fábrica de Carboquímica, a consecuencia de recibir dos impactos de bala de metralleta efectuados por un tercero que corría en su persecución, los cuales le causaron lesiones gravísimas que le llevaron a perder la vida en el mismo lugar. El fallo luego de establecer los hechos, refiere a la responsabilidad de Moreno Cabello, y estima concurrente la eximente de legítima defensa personal, por lo que resuelve absolverle de la acusación de ser autor del homicidio. El fallo de 22 de marzo de 1985, es apelado y es revisado por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, quienes toman la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, la cual se encuentra firme y ejecutoriada;

Quinto: Que en lo que respecta a la institución de la cosa juzgada, debemos señalar que su objetivo es impedir que se persiga penalmente a una misma persona por los mismos hechos, al haber recaído en un juicio anterior una sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada. En efecto, la primera exigencia es la identidad de personas, esto es, que la persona afectada por la sentencia firme y aquella contra la cual se dirige la nueva persecución penal sean la misma, ello acontece con el acusado René Segundo Moreno Cabello, pero no así con Carlos Vergara Silva ni tampoco con José Antonio Parra Sanhueza; la segunda exigencia es la identidad de los hechos que fueron objeto del proceso anterior que acabo en la sentencia firme y que han servido para dictar acusación en éste nuevo proceso, cuestión que en autos se da, la investigación de ambos versa acerca de las circunstancias de la muerte de Hernán Correa Ortiz, ocurrida el 28 de diciembre de 1981; y,

la tercera exigencia es que el motivo de la persecución sea el mismo, esto es, establecer una sanción por el delito, lo que también es evidente, no obstante lo anterior, no debemos olvidar que estamos en presencia de un delito de lesa humanidad, donde se agrega un elemento adicional por normativa internacional, que el proceso anterior no obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal en violaciones de derechos humanos, como lo sostiene el Estatuto de Roma en su artículo 20.3;

Sexto: Que en el caso que nos preocupa, de los antecedentes allegados al proceso, es posible advertir que en el proceso anterior se cumple con todas las etapas de un proceso racional y justo, en un tribunal de naturaleza civil de primera instancia, por lo que se observa que lo haya sido para sustraer a los responsables de una probable sanción penal o de favorecer su impunidad, por el contrario la absolución de Moreno Cabello es revisada y confirmada por un tribunal de alzada civil, y su fallo no fue objeto de recurso alguno y actualmente se encuentra firme y ejecutoriado.

En fin, en autos respecto del acusado René Segundo Moreno Cabello no solo se cumple con la triple identidad de personas, hechos y motivo, sino que además concordamos con el cuarto requisito que establecen las normas internacionales para los crímenes contra la humanidad, debiendo entonces acogerse la excepción de cosa juzgada respecto de Moreno Cabello y rechazarse por falta de identidad de las personas las solicitadas por las defensas de los acusados Carlos Vergara Silva y José Antonio Parra Sanhueza.

La prescripción

Séptimo: Que tal como lo hemos sostenido reiteradamente, participamos de los principios que generan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo mismo cabe considerar que el Derecho Internacional siempre ha mantenido normas que conforman los llamados Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad. En tal sentido, existe la obligación convencional para todos los Estados Partes de las Naciones Unidas de adoptar medidas legales para procurar abolir la prescripción en Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, y ante este deber, germina la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

La imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad surge entonces como Principio o Norma de Derecho Internacional General (“*ius cogens*”), conforme a la reserva dogmática y convencional de carácter universal y dominante en los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de los internacionales con jurisdicción respecto de Crímenes de Lesa Humanidad, por consiguiente, y lo hemos reiterado constantemente, no cabe limitar estos derechos fundamentales a un tema de ratificación de tratados, como lo sugieren las defensas, sino que estamos en presencia de preeminencias normativas, de respeto por la dignidad de las personas y de su obligatoriedad en el ámbito interno, que en nuestro ordenamiento jurídico creemos plenamente consagrado en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Estos Principios Generales del Derecho Internacional de Derechos Humanos deben entenderse siempre integrados a tal normativa, porque en su oportunidad en el ya incorporado Tratado de Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado el 9 de abril de 1981 y promulgado mediante Decreto Supremo N° 381 en 1981, nuestro país reconoció la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, y por lo mismo, conforme se sostiene en su artículo 27, un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado.

En consecuencia, la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados aclaró el problema relativo a la observancia del ordenamiento jurídico interno al Principio “*ius cogens*”, al definirlo en su artículo 53 de la Convención, como norma que no admite acuerdo

en contrario y sólo puede ser modificada por norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter, esto es, debe ser respetada con la misma decisión que un Tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino como se ha dicho, por ser su entidad tal que el propio artículo 53 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, determina la nulidad de todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, primacía que en sus fallos la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido.

En definitiva, a juicio del suscrito siempre ha de prevalecer en estos casos la norma internacional de Derecho Internacional General que determina que, en delitos de Lesa Humanidad, resulta incompatible normativamente aplicar la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno -cuyo es el caso de los delitos descritos en la acusación de autos- como tampoco valerse de la amnistía en Crímenes de Lesa Humanidad. Se trata de la presencia de una norma imperativa del Derecho Internacional General, recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de un Tratado Internacional y vinculante desde antes, como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, la naturaleza de los ilícitos investigados, permiten considerar que estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, ya que son perpetrados en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas tan solo instrumentos dentro de una política a escala general de persecución y exterminio de todo aquel que no participara de la ideología de los que detentaban el poder en esa época, razones más que suficientes para desechar las alegaciones de prescripción de la acción penal no solo como excepción de previo y especial pronunciamiento sino también como alegación de fondo de todos los acusados;

En cuanto a la objeción documental

Octavo: Que el apoderado del acusado José Antonio Parra Sanhueza objeta el documento acompañado por la parte demandante, agregado de fojas 1505 de estos autos, correspondiente a escritura pública de Mandato Judicial otorgado por Ligia Correa Ortiz y Paola De La Jara Correa al abogado David Osorio Barros, por ser inocua y por no haber sido otorgada con las formalidades legales por el funcionario competente.

El documento ha sido acompañado legalmente por la parte demandante civil, según consta de fojas 1504, consistente en un mandato judicial otorgado ante Notario Público, que se tuvo por acompañado a fojas 1506 y fue notificado el 16 de abril de 2016 a las partes, sin que se hubiese objetado en su oportunidad por el demandado, por lo que dicha objeción ha de ser rechazada por extemporánea;

En cuanto a la acción penal:

Noveno: Que, a fojas 1415 y siguientes, se acusa a René Moreno Cabello, Francisco Ramón Manas Arancibia, Carlos Freddy Vergara Silva, Daniel Valentín Cancino Varas y José Antonio Parra Sanhueza en calidad de autores del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Hernán Correa Ortiz, hecho acaecido con fecha 28 de diciembre de 1981, en Santiago, y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, a la fecha de ocurrencia de los hechos, y que, a fin de establecer tal hecho punible, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

1.- Querrela criminal, de fojas 184 y siguientes, deducida por el Subsecretario del interior Patricio Rosende Lynch en contra de todos los ex integrantes de la Central Nacional de Informaciones que resulten responsables, ya sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Hernán Correa Ortiz, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen;

2.- Querrela criminal, de fojas 362 y siguientes, que doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), deduce en contra de todos los agentes del Estado quienes aparezcan como responsables, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de Hernán Correa Ortiz;

3.- Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 18 y siguientes, que remite certificado de nacimiento, extracto de filiación y certificado de defunción de Hernán Correa Ortiz, cuya data de muerte consta de fecha 28 de diciembre de 1981, y la causa de muerte un traumatismo pélvico abdomino torácico y de la extremidad inferior derecha por heridas de bala;

4.- Certificado médico de defunción de fojas 139 y siguientes, de Hernán Correa Ortiz, el cual indica como fecha de su fallecimiento el 28 de diciembre de 1981, a las 17:10, en calle La Unión N° 3010, Comuna de Renca;

5.- Copia de recortes de artículos de prensa a fojas 71 y siguientes, que dicen relación con el procedimiento realizado por Policía de Investigaciones abatiendo en consecuencia a Hernán Correa Ortiz, mirista de alias “Joaquín” que no habría obedecido una orden de detención dada por funcionarios de la policía civil quienes efectuaban un empadronamiento en el sector relacionado con la muerte de tres funcionarios policiales y, también, de las acciones legales a las que recurre su familia;

6.- Acta de recepción de cadáver, a fojas 141, emanado del Servicio Médico Legal, que indica que el occiso ingresó el 28 de diciembre de 1981, y fue reclamado por su hermano, Nelson Correa Ortiz;

7.- Informe de autopsia, de fojas 142 y 603, emitido por el Servicio Médico Legal numerado con el N° 3316/81, que señala que el occiso fue enviado por la 7ma Comisaría de Renca identificado como Luis Hernán Godoy Arriagada, y que fue encontrado en calle La Unión N° 3010, Industria Carboquímica. Posteriormente fue identificado como Hernán Correa Ortiz. El informe describe al occiso como un cadáver de 187 centímetros de altura y 84 kilogramos de peso. Presenta livideces violáceas escasas, parcialmente desplazables, en planos posteriores del cuerpo. Rigidez cadavérica generalizada. Tórax, cara anterior y posterior con sangre fresca desecada. Respecto de las lesiones principales, el informe señala que en la región lumbar izquierda se encuentra orificio de entrada de bala, que se ubica a 122 centímetros del talón izquierdo, a 13 centímetros línea media posterior y a 16 centímetros cresta ilíaca izquierda. El orificio mide 3x4 milímetros, rodeado de un halo erosivo de 5 milímetros concéntrico. Penetra en la cavidad pelviana lado izquierdo, lesionando riñón izquierdo, donde se observa desgarró profundo del lóbulo superior, cara anterior. En su trayectoria, secciona aorta abdominal, transfixia vena cava inferior, cruza la línea media transfixiando hígado, lóbulo izquierdo y antero superior derecho, dejando un hemoperitoneo de más o menos 200 centímetros cúbicos, y un hematoma retroperitoneal extenso. La bala emerge a nivel del 5° espacio intercostal derecho, hemitórax derecho línea axilar anterior, donde deja un orificio de bordes irregulares, evertidos, que se encuentra a 145,5 centímetros del talón derecho, a 20 centímetros de la línea media anterior. El orificio mide 7x5 milímetros, con un halo erosivo de 5 milímetros y una sombra equimótica en semiluna de 3,5x6 centímetros. Lesiona, además, en su salida brazo derecho, cara lateral externa tercio superior, donde se encuentra una herida de 20x8 milímetros, con un halo erosivo apergaminado de 1,5 centímetros. La trayectoria del proyectil es atrás-adelante, abajo-arriba, izquierda-derecha; en región glútea derecha, tercio superior, se observa otro orificio de entrada de proyectil, que se ubica a 106 centímetros del talón derecho, a 8 centímetros de la línea media posterior y a 21 centímetros cresta ilíaca derecha. El orificio mide 6x5 milímetros, con un halo concéntrico erosivo de 6 milímetros. Penetra a nivel de la cresta ilíaca derecha, donde deja una fractura conminuta, lesionando en su trayectoria hígado, transfixiando lóbulo cuadrado y lóbulo derecho antero superior, dejando un

desgarro estrellado, rompe hemidiafragma derecho, continúa desgarrando lóbulo superior pulmón derecho, dejando un hemotórax de aproximadamente 1.600 centímetros cúbicos. Emerge a nivel del 3° espacio intercostal derecho posterior, localizándose el proyectil en la región cervical derecha, donde se observa una infiltración sanguínea extensa de partes blandas. La trayectoria es atrás-adelante, abajo-arriba, casi paralela al eje sagital. El proyectil tiene un núcleo de plomo, revestido por metal de color amarillo-anaranjado. Tiene un diámetro de 9 milímetros y una longitud de 15 milímetros; y, en pierna derecha, cara anterior, tercio medio, se encuentra orificio entrada de bala, que se ubica a 31 centímetros del talón derecho, a 21,5 centímetros, maléolo interno. El orificio mide 5x5 milímetros con una cola erosiva de 1,7 centímetros. Emerge en la cara lateral interna pierna derecha, tercio medio a 27 centímetros del talón derecho, dejando un trayecto subcutáneo, el orificio de salida es de bordes irregulares. La trayectoria del proyectil es derecha-izquierda, arriba-abajo, delante-atrás. El informe en su examen interior describe lesiones en órganos ya descritas anteriormente. Respecto del proyectil acompañado, el informe señala que su peso es de 7,6307 gramos, con un diámetro de 9 milímetros y un alto de 14,6 milímetros. El informe en comento señala como conclusiones finales que se trata de un cadáver de sexo masculino que mide 187 centímetros y pesa 84 kilogramos identificado como Hernán Correa Ortiz; que la causa de la muerte fue en traumatismo pélvico, abdomino, torácico y de la extremidad inferior derecha por balas; que se constatan 3 impactos de proyectil, dos de ellos con salida, los tabulados con el número 1 y 3 del protocolo; que los tabulados con el número 1 y 2, son necesariamente mortales; que el proyectil de la segunda lesión descrita; y que estos impactos son producto de la acción de terceros;

8.- Ampliación de Informe de Autopsia de fojas 147 y siguientes, remitido por el Servicio Médico Legal, habiéndosele ordenado judicialmente la ampliación de informe de autopsia N° 3316/81, que en atención a las interrogantes planteadas informa que ratifica en su totalidad el informe mencionado. Respecto de las lesiones detalladas en dicho informe, el documento en comento señala que se constataron tres impactos de proyectiles, localizados en la región lumbar izquierda, región glútea derecha y pierna derecha, siendo los dos primeros posteriores y el tercero anterior. De éstos, sólo uno de ellos, es sin salida de proyectil, correspondiente a la región glútea derecha, encontrándose el proyectil en la región cervical derecha. El impacto correspondiente a la pierna derecha es tangencial, lesionando solamente el tejido celular subcutáneo, siendo su trayectoria de delante a atrás, de derecha a izquierda y de arriba abajo. Los dos impactos son posteriores, ambos necesariamente mortales, localizados en la región lumbar izquierda, cuya trayectoria es de atrás a adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, que lesiona el riñón izquierdo, arteria aorta abdominal, vena cava inferior e hígado, generando un hematoma retroperitoneal extenso. El otro impacto se encuentra en la región glútea derecha, siendo su trayectoria de atrás a adelante, de abajo a arriba, casi paralelo al eje sagital, que provoca fractura conminuta de la cresta ilíaca derecha, lesiona hígado y pulmón derecho, generando estas lesiones un hemotórax derecho de aproximadamente 1.600 mililitros, y un hemoperitoneo en conjunto con la anterior de unos 200 mililitros. El informe finaliza señalando que ambos impactos, tienen una trayectoria ascendente, de manera que el occiso al recibirlos, se encontraba en posición vertical, con respecto a la posición anatómica y de espalda al sujeto que efectuó los disparos;

9.- Declaración policial de fojas 31 y declaración judicial de fojas 100 de Elizabeth Ciuffardi Muñoz, pareja de la víctima, quien manifiesta que conoció a Hernán Correa Ortiz en 1974. En el año 1979, luego de nacer su tercer hijo se trasladaron a Temuco a vivir con la madre de la víctima. La testigo señala que sabía que Hernán Correa Ortiz era mirista, pero al menos en el período que vivieron con su suegra él las convenció de que había abandonado esa actividad, y que sus viajes tenían relación con el trabajo. Ya residiendo en

Temuco, la deponente dice haberse enterado que nunca había abandonado el MIR, pero que al ser su pareja y teniendo hijos juntos, se sentía que debía apoyarlo. La testigo recuerda que Correa Ortiz le dijo que nunca le iba a contar respecto de sus actividades, porque en algún momento les iban a detener y era mejor que no supiera nada. La deponente recuerda que a principios del año 80, un día en que Hernán Correa Ortiz no se encontraba, llegaron funcionarios de Policía de Investigaciones a su casa, preguntando por él. La deponente recuerda que le preguntaron el nombre y si conocía a Emerson Vásquez Cuevas, contestándole que era su cuñado. En ese momento, uno de los funcionarios le dijo a su compañero: “sabís de quién es cuñada, del Tany”, entonces la actitud cambió, y la esposaron. Durante la noche le trasladaron a una unidad policial de Temuco, vendada. La deponente recuerda que al llegar le sacaron la venda e hicieron pasar a una oficina encontrándose con su cuñado, conocido como Tany. El hombre le ordenó sentarse, para luego decirle que si quería que le ayudara, debía contarle todo lo que sabía del “flaco”, el cual era el pseudónimo de Hernán Correa Ortiz. Ante esto, la testigo dice haberle contestado que nada debía decirle a él ni a nadie, que su ayuda de nada le servía, molestándose muchísimo con la respuesta. Luego llegaron otros funcionarios quienes la condujeron a una sala de interrogatorios. Posteriormente fue llevada a un Juzgado, donde se siguió un proceso en su contra como encubridora, pero no recordando el delito. Según la testigo estuvo presa e incomunicada por un mes y medio en la cárcel de mujeres de Temuco. Luego de ser liberada, la testigo regresa a Santiago con sus hijos para vivir con sus padres, periodo en el cual no tenía comunicación directa con Correa Ortiz quien se mantuvo en la clandestinidad. A fines de 1981, la deponente manifiesta que Hernán Correa Ortiz volvió nuevamente a Santiago, a reconocer a su hijo menor Juan, que ya había nacido, hospedándose en la casa de la hermana de la víctima, Ligia Correa Ortiz y mandó a un sujeto conocido como Daniel, para entregarle a la testigo un bolso con dinero, pidiéndole también que sus hijos mayores Evelyn y Edgardo se reunieran con él. La testigo recuerda que dos o tres días después, su padre se entera mediante la prensa que al parecer Correa Ortiz había muerto en un tiroteo. La deponente dice que lo reconoció en la foto, inmediatamente preocupándose por los niños. Por medio de la Vicaría de la Solidaridad, logró reunirse con su cuñada y sus hijos enterándose en ese momento de lo sucedido. La testigo señala que su hija de en ese entonces seis años, Evelyn, le comentó que antes de proponerse salir de donde estaban junto a su padre, un sujeto que vendía fruta en una carreta les preguntó por él, y ellos le contestaron que si estaba, retirándose el sujeto del lugar. Luego, cuando salieron, pasaron por el lado de una pareja de los cuales el hombre era el mismo que había llegado en la carreta. Al alejarse un poco de ellos, habría recibido disparos por la espalda, cayendo de boca al suelo. Inmediatamente llegaría un furgón que se detuvo al lado de la víctima, se bajarían varios sujetos, uno de ellos volteándolo con el pié, disparándole a quemarropa con su metralleta. La deponente señala que años más tarde, un día mirando fotografías familiares tanto Evelyn, como su sobrina Paola, ambas sin titubear, indicaron que su cuñado Emerson Vásquez Cuevas, habría sido el funcionario que “remató” a su marido;

10.- Declaración policial de fojas 34 y declaración judicial de fojas 95, de Sonia Correa Ortiz, hermana de la víctima, quien manifiesta que nunca tuvo mucho contacto con él, pues desde que se trasladó a Temuco, la familia lo vio muy poco, más aún desde que comenzó a participar en el MIR, por lo tanto, su vida se fue desarrollando en la clandestinidad, teniendo rara vez noticias suyas. La testigo comenta que a ella la visitaba una vez al año, aprovechando momentos en que su marido no se encontraba en casa, pues él prohibió su visita por lo peligroso que era para su familia. La deponente señala que el 28 de diciembre de 1981, fue detenida e interrogada respecto de las actividades de su hermano, siendo también interrogada en dicha instancia otra de las hermanas de la víctima. Ese mismo día

durante la noche fue puesta en libertad. Al llegar a su casa, se encuentra con vecinos y sus hijos mayores, quienes le manifiestan que su hermano había muerto, siendo la noticia cubierta por los medios de prensa;

11.- Declaración policial de fojas 38 y judicial de fojas 98, de Ligia Correa Ortiz, hermana de la víctima, quien manifiesta que cuando toda su familia vivía aún en la localidad de Lota, su hermano se fue a estudiar a Temuco. La deponente señala que posteriormente se trasladó a vivir a Santiago y el contacto con su hermano fue mínimo; por teléfono y en muy pocas ocasiones la visitó. La testigo comenta que sabía que la pareja de su hermano era Milka Ciuffardi y que tenían cuatro hijos, pero ignoraba completamente sus actividades políticas, de lo cual dice recién se entera en 1980, no recordando fecha, cuando se entera que Milka Ciuffardi había sido detenida y su hermano era buscado por pertenecer al MIR. Después de este episodio, dice no haber tenido contacto alguno con su hermano, hasta que el 27 de diciembre de 1981, éste llegó a su hogar, pasó la noche y al día siguiente llegaron dos de sus hijos, con los cuales tenía la intención de ir a una pista de patinaje, acompañándolos también la hija de la testigo, Paola De la Jara. Para el momento en que ellos salieron de la casa, la testigo ya no se encontraba en ella pues salió a su trabajo, de modo que dice no haber sabido nada de lo que ocurrió hasta que un vecino de nombre Juan Sánchez, le llama al trabajo para avisar que algo había pasado en su casa, puesto estaba llena de funcionarios de policía y había escuchado disparos. La testigo recuerda haber tomado un taxi a la casa de su hermana Sonia, quien vivía relativamente cerca de suyo, pero antes de llegar a su casa, se encuentra con sus sobrinos y su hija Paola, quienes le cuentan que habían matado a su padre y tío. Acto seguido, unos sujetos vestidos de civil armados con metralletas detienen a la testigo, haciéndola subir en el asiento trasero de un vehículo. En otro vehículo subieron a su hermana Sonia y a los niños. Partimos a una unidad policial ubicada en General Vicuña Mackenna donde fue interrogada. Sobre las circunstancias de la muerte de la víctima, la deponente sólo sabe lo que su hija Paola le comentó;

12.- Declaración policial de fojas 36 y declaración judicial de fojas 97, de Nelson Correa Ortiz, hermano de la víctima de autos, quien manifiesta que durante los años 1966 a 1967, por razones laborales, vivió junto a su familia en la ciudad de Temuco y por razones universitarias Hernán Correa Ortiz se traslada a la ciudad recién mencionada, hospedándose en el hogar del testigo. El deponente señala que en el año 1968 es trasladado a Concepción mudándose pero quedando su hermano en Temuco, al cual ayuda económicamente mientras termina su carrera. Comenta que cuando sale electo Presidente de la República Salvador Allende, la familia toma conocimiento de que Hernán Correa Ortiz participa activamente en el MIR. Derrocado Allende, el testigo señala que su hermano pasó directamente a la clandestinidad. Este luego se fue a vivir junto a su esposa Elizabeth Ciuffardi a la casa de su madre en la ciudad de Lota, donde el testigo la conoció. Sostiene que la víctima lo visitaba siempre por pocas horas, en forma ocasional. El deponente recuerda que el día 28 de diciembre de 1981, su esposa recibió la noticia que Hernán Correa Ortiz había fallecido, lo cual se lo comentó ese día al anochecer. Al día siguiente el testigo viaja junto a sus hermanos y madre a la ciudad de Santiago, donde procedió junto a su hermano Néstor y el esposo de su hermana Sonia, llamado Adolfo Mendoza, a reconocer el cuerpo de la víctima en el Servicio Médico Legal de Santiago. Al observarlo, se percata que el cadáver presentaba diversas heridas de proyectil en su cuerpo, llamándole mucho la atención una herida que tenía en su frente, la cual podría asimilar a otra herida de bala. Dichas lesiones estaban todas simuladas con algo parecido a una cera y maquilladas;

13.- Declaración policial de fojas 40 y declaración judicial de fojas 104, de Néstor Correa Ortiz, hermano de la víctima de autos, quien manifiesta que sólo sabe que Hernán Correa Ortiz tenía participación en actividades de izquierda, pero no daba más detalles de lo que hacía. Cuando el testigo se cambia de la casa familiar a Tomé, perdió mucho contacto

con su hermano menor, el cual lo visitó en su casa sólo en un par de oportunidades y sus visitas eran breves, enterándose más por lo que contaba su madre cuando él la iba a visitar. Cuando Hernán Correa Ortiz falleció, su madre o su hermano Nelson le dieron aviso, por lo que viajaron a Santiago, y concurrieron al Servicio Médico Legal para reconocer el cuerpo. El deponente recuerda que cuando sacaron el cuerpo del cajón, pudo notar que presentaba varias heridas de bala. Respecto de los hechos mismos que se investigan, el testigo dice sólo saber que a su hermano se le tendió una emboscada mientras caminaba con sus hijos y una sobrina, y que al parecer todo estaba armado para asesinar a su hermano, pero no tiene más antecedentes;

14.- Declaración policial de fojas 42 y declaración judicial de fojas 103, de Leonel Correa Ortiz, hermano de la víctima, quien manifiesta que para el año 1981 se encontraba viviendo en la ciudad de Viña del Mar, alejado de su familia, sobre todo de su hermano Hernán Correa Ortiz, de quien sabía que estaba vinculado a movimientos de izquierda, pero sin tener clara su situación. A fines de ese año, se entera por la prensa de la muerte de su hermano, por lo que viaja a Santiago, enterándose además, que su hermana Ligia Correa Ortiz se encontraba detenida. El testigo dice no recordar si primero fue a ver a su hermana Ligia a Investigaciones o a reconocer el cuerpo de su hermano en el Servicio Médico Legal. Respecto de las circunstancias de la muerte de su hermano, sólo está enterado de lo que le informaron a él, es decir, que le tendieron una emboscada con gente disfrazada, un supuesto vendedor de sandías en una carreta y una pareja de pololos, que vieron salir a la víctima con sus sobrinos, trataron de detenerlo, pero él arrancó, y en la persecución le dispararon, no teniendo mayor información que brindar al respecto;

15.- Declaración policial de fojas 44 y declaración judicial de fojas 105, de Paola De La Jara Correa, sobrina de la víctima, quien manifiesta que teniendo 9 años para la fecha de ocurrencia de los hechos que se investigan, recuerda las circunstancias de la muerte de Hernán Correa Ortiz, pues es testigo presencial de los hechos. El día 28 de diciembre de 1981, cerca de la 14:00 horas, su tío Hernán Correa Ortiz, sus primos Evelyn y Edgardo y la testigo, se encontraban en la casa de la testigo y se dirigían a almorzar y posteriormente ir a patinar. La deponente recuerda que un rato antes, mientras su tío se bañaba y sus primos jugaban en el antejardín, apareció un sujeto en una carreta ofreciendo melones, pidiendo insistentemente que saliera su padre para que los viera, pero la testigo le contestó que estaba en el baño por lo que no compraría. Luego de eso, al salir los mencionados de la casa, tomando Avenida Dorsal, pasan por un puente, donde estaba el hombre de los melones, que vestía cotona café. En esos instantes, la testigo se agacha para atarse los cordones de sus zapatillas, cuando escucha al sujeto que dice "ahí va", notando que portaba entre sus ropas una radio u otro elemento para comunicarse. La deponente recuerda que dicha situación la asustó y corrió al lado de su tío, pero no le comentó nada. Por lo mismo, mientras seguían su camino, la testigo miraba hacia atrás continuamente, hasta que aparece un vehículo que se acercaba con las puertas entreabiertas y se escucha una voz que dice "¡alto ahí!". Acto seguido Hernán Correa Ortiz le da a los menores la orden de escapar, justo cuando pasaban por el portón entreabierto de una fábrica. Habiendo entrado ahí Correa Ortiz por su cuenta, los menores lo siguieron pero a los pocos metros se sintieron unos disparos, que lo hicieron caer al piso boca abajo; al parecer, de acuerdo a la testigo, había sido herido en las piernas. La testigo recuerda que eran tres los sujetos que bajaron de ese vehículo, todos con armas de fuego, pero uno de ellos, del que más recuerdos tienen, se bajó de la parte posterior del auto con una metralleta en sus manos. Luego, llegaron al lado de Hernán Correa Ortiz dos de los sujetos y lo dieron vuelta para colocar su rostro hacia arriba. Uno de los sujetos saca una fotografía que portaba y confirma que era el sujeto que estaban buscando. Posteriormente, de acuerdo a lo relatado por la deponente, este mismo sujeto le dispara varios tiros a su tío estando herido en el piso, lo que finalmente le

provocaría la muerte. Acto seguido, los sujetos toman a la testigo para reunirla con los hijos de la víctima y tapan con plásticos y cartones hallados en el lugar el cuerpo de Hernán Correa Ortiz. Recuerda que había más de tres funcionarios de civil en el sector, dentro de ellos una mujer, asegurando que estos individuos eran funcionarios de investigaciones o de otro organismo de esa época, recordando que les decían que no se preocuparan ya que eran policías, pero nunca observó la testigo sus identificaciones. Respecto de la mujer, esta era de pelo negro y lizo, al parecer de melena, de unos 1,65 metros de estatura aproximadamente, morena, de unos 38 años de edad aproximadamente, de contextura normal, sesenta o sesenta y cinco kilos. Respecto a los hombres, recuerdo a uno alto, de unos 1,90 metros de altura, contextura gruesa, 40 años aproximadamente, con bigotes, lentes oscuros. El otro individuo era de un 1,70 metros, contextura normal, 35 años aproximadamente y con lentes oscuros, todos vestían traje y corbata, asimismo la mujer señalada vestía un traje formal. La testigo comenta que su madre le comentó que Milka Ciuffardi, tenía sospechas de que el individuo que le dio muerte a Hernán Correa Ortiz, podría tratarse de un cuñado que tuvo y que era funcionario de Policía de Investigaciones. Respecto de si su tío en ese momento estaba armado, la deponente manifiesta que este no estaba armado, y que sólo les lanzó a sus aprehensores los patines que llevaba en sus manos. Finalmente, la testigo indica que, este hecho fue investigado por los tribunales de justicia en su oportunidad, recordando que en la reconstitución de escena que le correspondió realizar, uno de los sujetos que le acompañaba en todo el trayecto, indicándole lo que tenía que decir, le hizo cambiar el recorrido, y que dentro de la reconstitución también decían que Hernán Correa Ortiz había disparado y que trató de subirse a un furgón, lo cual según la deponente era completamente falso. Comenta que la madre se percató de esta situación e intervino diciéndole al sujeto que dejara de intervenir, ante lo cual fue sacada bruscamente del lugar;

16.- Declaración policial de fojas 171 y declaración judiciales de fojas 503 y 508, de Omar Arancibia Carrasco, quien manifiesta que se desempeñaba como químico en la Industria Ferroquímica, sitio del suceso, para la día de los hechos que se investigan. El testigo recuerda que se encontraba en el Laboratorio que se encuentra ubicado al lado norte de la puerta principal a unos treinta metros, cuando escucha una ráfaga de metralleta, pero al no tener ventana no pudo apreciar que pasó, en cambio salió demorándose cerca de cinco minutos en llegar a la puerta. Una vez fuera, al costado Sur de los tambores de cloro, se encuentra con un hombre boca abajo con los brazos abiertos, al parecer muerto con un revolver en la mano derecha. El deponente recuerda que a su lado había varios funcionarios de Policía de Investigaciones, alrededor de tres o cuatro hombres y una funcionaria, que en ese momento trataban de despejar el patio de obreros que habían salido igual que yo por el ruido de la ráfaga de metralletas. Respecto de la ráfaga de metralleta que sintió, el deponente señala que al encontrarse trabajando sólo en el laboratorio no habría oído ningún disparo o no se dio cuenta de otro aparte de los que sí escuchó;

17.- Declaración policial de fojas 172 y declaración judicial de fojas 523, de Cesar Aedo Viscarra, quien manifiesta que para el mes de diciembre de 1981 se desempeñaba con operario en la sección de producción en la Industria Carboquímica. Señala que el día 28 de diciembre de ese año, cerca de las 17:00, se encontraba en los patios posteriores del recinto cuando sintió un ruido bastante fuerte, que en un principio no le llamó la atención, porque a veces se reventaban tarros, saltando sus tapas que producían ruido al hacerlo. Sin embargo, luego al ir de vuela en el patio de la entrada de la Industria se encuentra con que había un hombre en el suelo y al lado de él varios hombres de civil, siendo esto lo único que vio;

18.- Declaración judicial de fojas 510, de Cesar Lara Lara, quien manifiesta que para el año 1981 trabajaba en la Industria Ferroquímica, desempeñándose como secador. El día 28 de diciembre de ese año, el testigo se encontraba trabajando en un taller que se encontraba ubicado a 50 metros de la puerta principal de la Industria, cuando alrededor de las 17:00 horas siente disparos que impactaban en un estanque con cloro que se encontraba a tres metros aproximadamente de la entrada. En ese momento, el testigo detiene la máquina secadora y el químico les prohibió salir. Respecto de si los disparos eran de revolver o de metralleta, el testigo señala que no podría distinguirlos al no saber de armas. Al salir de la industria para irse a su casa, vio un cadáver que se encontraba boca abajo al lado de unos tambores vacíos de cloro, apreciando varios funcionarios policiales;

19.- Declaración judicial de fojas 522, de Fernando Rivas Pinto, quien manifiesta que para el año 1981 era obrero en la Industria Carboquímica. El 28 de diciembre de ese año, cerca de las 17:00 se encontraba junto a Cesar Lara Lara, cuando sienten impactos que en un primer momento no supieron si eran de metralleta. A los dos minutos después salieron al patio para mirar qué era lo que había ocurrido, cuando ven a un hombre que se encontraba en el suelo de boca y brazos estirados, estando a su lado varios hombres de civil, quienes le prohibieron acercarse a los operarios que se llegaban a mirar. El testigo señala que en ese momento no le constaba que el sujeto estuviese vivo o muerto y que no le vio un revolver en ninguna de sus manos. Dice no tener más antecedentes al respecto;

20.- Declaración judicial de fojas 533, de Francisco Navarro López, quien manifiesta que en 1981 era operario de la Industria Ferroquímica, y que el día de los hechos, él se encontraba trabajando en esos instantes en la sección de envases, la cual tiene un alto volumen de ruido al funcionar. Sin embargo, pudo escuchar un ruido que al testigo le pareció una ráfaga de metralleta. Posteriormente salió a mirar al patio para ver qué ocurría y ahí figuraba un hombre en el suelo y varios civiles rodeándolo. Uno de esos hombres, según recuerda el deponente, le hizo una seña con las manos para que entrara así que así lo hizo. El hombre que se encontraba en el suelo estaba cerca de 5 metros de la puerta de entrada de la industria, y unos 50 metros de la parte donde él estaba trabajando, por lo que no pudo distinguir qué era exactamente lo que pasaba;

21.- Declaración judicial de fojas 537, de Ricardo Jiménez Tasta, quien manifiesta que hasta el mes de mayo de 1982 se desempeñó como portero de la empresa Industria Carboquímica Limitada. El día de los hechos que se investigan, en el momento en que estos transcurrieron, recuerda haber ido al baño y cuando salió de éste sintió una ráfaga de disparos y detrás unos disparos solos, pero cuando iba llegando al patio vio a un hombre tendido en el suelo al lado de unos tambores que él mismo había colocado para que no entraran vehículos al recinto. Alrededor del hombre que se encontraba en el piso, el deponente recuerda haber visto a tres hombres, y uno de ellos le dijo que no se acercara y que se retirara porque podría haber más disparos, identificándose al mismo tiempo como funcionarios de Policía de Investigaciones. Posteriormente, el gerente de la empresa le ordenó cerrar la puerta de la industria. Al hacer esto, el testigo recuerda haber visto a unos niños que lloraban pero que estaban acompañados de una funcionaria de investigaciones. No agrega más antecedentes;

22.- Declaración policial de fojas 126 y declaración judicial de fojas 163, de Emerson Vásquez Cuevas, quien manifiesta que fue concuñado de la víctima, al estar casado con Amanda Ciuffardi Muñoz, hermana de la viuda. El testigo señala que es funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile en situación de retiro, agregando que ingresó a la Institución el año 1970, egresando en 1971, siendo destinado a la Comisaría Judicial de Concepción, pasando luego de seis meses a cumplir funciones a la Brigada de Homicidios de Santiago, siendo trasladado posteriormente en el año 1975, a la Comisaría de Temuco, prestando servicios en esta unidad hasta el año 1982, pasando luego a prestar funciones en

diferentes ciudades del país, presentado su retiro de la Institución en el año 1991. Respecto de los hechos ordenados investigar, manifiesta que conoció a Hernán Correa Ortiz mientras pololeaba con su actual esposa en la ciudad de Santiago, agregando que su cuñada Milka Ciuffardi Muñoz, mantenía una relación sentimental con este individuo, agregando que después de su matrimonio, decidió radicarse en la ciudad de Temuco, en 1975, desempeñando funciones en la Comisaría de esa ciudad, sin mantener contacto directo con la familia de su esposa. El deponente indica que no tuvo conocimiento sobre las actividades que Hernán Correa Ortiz realizaba en esos años, pero si sabía que su pensamiento era izquierdista. En aquella época el testigo señala que tomaron lugar diversos acontecimientos subversivos, entre ellos el atentado contra el inmueble del Intendente Regional Atiliano Jara y el hallazgo de un fusil AK y bidones con combustible. En virtud de estos hechos la Policía de Investigaciones inició una investigación, presumiendo que Hernán Correa Ortiz podría haber participado. En relación a la muerte de la víctima, el testigo manifiesta que se encontraba en el sector de Catripulli hacia la cordillera, distante a 25 kilómetros de Pucón, estando en ese momento de vacaciones acompañado por su esposa Amanda, la abuela de su esposa a quien llamaban Nena y su cuñada Ruth, enterándose mientras escuchaba radio sobre la muerte de Hernán Correa Ortiz, quien fuera abatido por funcionarios policiales en Santiago. Finalmente, el deponente señala que por medio de la Brigada de Inteligencia Policial de la época, se enteró que su cuñada Milka Ciuffardi quiso darle muerte a través de dos sujetos, posterior a la muerte de Hernán Correa, enterándose luego que su cuñada portaba una fotografía de él. Por este motivo, el mando institucional le destinó a cumplir funciones a Extranjería y Policía Internacional de Arica. El testigo agrega también que lo expresado por Milka Ciuffardi en su declaración referente a su detención, no es efectivo que cuando ella haya llegado detenida a la Unidad donde se encontraba de guardia, la viera entrar por la puerta delantera y supiera de su detención, pues recién se enteró cuando aparecieron sus niños en la guardia y un colega le dice “éstos son tus sobrinos, salúdalos, son hijos de la Milka”, recién enterándose en ese momento que eran sus hijos. Sólo durante la noche pudo conversar con ella, luego de haber solicitado autorización a su superior, y en la oficina de este. El deponente al preguntarle a Milka Ciuffardi por qué se había puesto en esta situación, le expresó que era porque Hernán Correa Ortiz la tenía amenazada de muerte. Finalmente el deponente agrega que la ubicación y detención de la víctima de autos se llevó a cabo por la intervención directa de la familia de Milka Ciuffardi, quienes estarían coludidos y salían con gente de la BIP, aclarando que de esto se ha enterado a través de su señora Amanda Ciuffardi;

23.- Declaración policial de fojas 426 y declaración judicial de fojas 431, de Ruth Ciuffardi Muñoz, quien manifiesta que es cuñada de Emerson Vásquez Cuevas, quien está casado con su hermana Amanda Ciuffardi, desde el año 1974. La testigo señala que a Hernán Correa Ortiz, lo conoció porque era pareja de su hermana Milka Ciuffardi, el año 1976, con el cual su familia no tenía mayor comunicación. A fines del año 1979 o principios de los años 1980, su hermana Milka es detenida por Emerson Vásquez Cuevas, quien era funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile en la ciudad Temuco, por ser la pareja de Hernán Correa, quien era mirista. La deponente dice no recordar con exactitud la fecha, ya que para ese entonces tenía solo 16 años de edad, pero en el mes de enero, se encontraba veraneando en la casa de la prima de Emerson Vásquez de nombre Ruth, de quien no recuerda el apellido, encontrándose también en ese lugar Amanda Ciuffardi con sus tres hijos y la testigo, y pasados unos días llegó la familia de Manuel Ríos, quien era amigo de Santiago de Emerson Vásquez. La testigo señala que en esas vacaciones los matrimonios de Emerson Vásquez y Manuel Ríos, se fueron por tres días, desconociendo a qué lugar se dirigieron, y retornando al sector de Catripulli. La deponente no recuerda con exactitud si fue esa misma noche o al otro día, cuando por la radio escuchan la noticia informando que

habían matado a Hernán Correa Ortiz, en la comuna de Quilicura, al momento de escuchar la noticia Emerson se encontraba en la cabaña. Respecto del homicidio Hernán Correa Ortiz, no tiene conocimiento que a la fecha se haya realizado alguna investigación formal respecto de los verdaderos hechos que rodearon su muerte, como tampoco tiene conocimiento de los verdaderos responsables de este hecho;

24.- Oficio de fojas 132 y siguientes, signado con el número 1478, emanado de la Jefatura de Personal de Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual remite la dotación completa de la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana, del mes de diciembre de 1981;

25.- Informe Policial, de fojas 1085 y siguientes, signado con el N° 4447/00702, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que acompaña organigrama de la Brigada de Inteligencia Policial de diciembre de 1981, donde se presenta en detalle la estructura de la agrupación antisubversiva “Samurái”;

26.- Informes Policiales, de fojas 175, 221, 260, 318 y 333, y siguientes, signado con los N°s 981/703, 1143/703, 1310/703, 1545/703 y 1736/703, respectivamente, emanados de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en los que consta la ubicación y consecuente entrevista de funcionarios de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la Policía de Investigaciones que participaron del operativo que culminara con la muerte de Hernán Correa Ortiz. De los funcionarios entrevistados en dichos informes, se ha hecho mención individual y particular en los números siguientes respecto de quienes han entregado antecedentes que sirvan para el esclarecimiento de los hechos investigados, no así las declaraciones de Juan Enrique Carreño Durán, Silvio Vargas Palape, Irene Aroca Valenzuela Heriberto Espinoza Marambio, Héctor Leiva Villegas, Cristian Moraga Lara, Sergio Castro Hueraman, Oscar Sandoval Cofré, Guillermo Navarro Pérez, Luis Reinaldo Palma, Mario Morales Sánchez, Ricardo Ruiz Rojas, Ricardo Camacho Retamal, Hero Muñoz Mardones, Felipe Ríos Muñoz, Alex González Vilches, Ramón Aviles Olguin, Horán Olivares Castillo, Héctor Solís Igor, Iván Rojas Fuentealba, Patricio Riquelme Segura, Celso Gutiérrez Hellmich, Patricia Antich Gajardo, Ferdinando Valencia Guerra, Iris Patricia Hernández Collao, Rodolfo Basualto Méndez, Raúl Morales Méndez, Víctor Ramírez Reyes, Sergio Cortés Cancino, Gregorio Bravo Reyes, Francisco Uriz Rojas, Manuel Gallardo Fuenzalida, Nelson Trejo Fernández, Héctor Araya Bastías, Ana Rojas Vergara, Víctor Pérez Contreras, José Muñoz Muñoz, Mario Carrasco Tobar, Miguel Cuadra Marull, y Luis Eugenio Luengo Lecaros;

27.- Declaración policial de fojas 49 y declaración judicial de fojas 94, de Oscar Medina Torrealba, quien manifiesta que ingresó a la escuela de la Policía de Investigaciones de Chile con fecha 10 de mayo de 1978, egresando en el año 1980, integrando la 6° Comisaría Judicial de Providencia. En este lugar, estuvo alrededor de ocho meses siendo destinado posteriormente a la Brigada de Inteligencia Policial (BIP), ubicada en esos años en la calle República de Israel, comuna de Ñuñoa. Respecto a los hechos investigados relacionados con la muerte de Hernán Correa Ortiz, Indica que en esa fecha se le ordenó prestar apoyo en un lugar específico de la comuna de Renca, donde se pretendía llevar a cabo la detención de un sujeto, del que sólo sabía era un subversivo. El deponente no recuerda si llegó solo o acompañado, a pie o en vehículo sin perjuicio afirma que cuando se produjo la persecución y la reducción del sujeto, no estuvo presente;

28.- Declaración policial de fojas 51 y declaración judicial de fojas 111, de Sergio Garrido Jorquera, quien manifiesta que para el año 1981, con el grado de Detective, llegó a formar parte de la Brigada de Inteligencia Policial, cuyo cuartel se ubicaba en calle Obispo Orrego esquina José Domingo Cañas. El deponente detalla que la brigada se dividió en cuatro o cinco grupos, cada uno dedicado a la búsqueda de información de distintas áreas,

como religión, estudiantil, etc. El testigo explica que él queda circunscrito en un grupo llamado “Samurái”, dedicado a recopilar información del área política y subversiva. El jefe de este grupo era Carlos Vergara, seguido por Daniel Cancino, quien era el jefe operativo; del resto de los compañeros del equipo, sólo recuerda a Oscar Medina, José Parra y René Moreno. Sobre los hechos investigados, el testigo dice no tener mayor conocimiento, pues no estuvo en ese operativo y en virtud a las instrucciones a seguir en esa brigada, estaban obligados a mantener un compartimentaje. El deponente señala que se le ordenó ir a un punto del centro de Santiago, con radio en mano, atento a cualquier llamado para prestar apoyo, situación que explica era común en ese tiempo, y común también era que a veces se olvidaran del funcionario que cumplía esa función dado que después de varias horas dispuesto en el lugar que le habían indicado se comunicó por radio al cuartel para saber si seguía ahí o no, y le indicaron que regresara, recuerda. Una vez en la unidad, el testigo se encuentra con el Detective René Moreno, que le comentó que se había producido un tiroteo y que tuvo que disparar a un extremista, el cual murió;

29.- Declaración policial de fojas 197, de Mario Loyola Gómez, Prefecto Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, quien manifiesta que se enteró de este caso en el año 1981, pero por comentarios de otros colegas y que siempre se le trató como un enfrentamiento de un extremista con la policía, pero detalles nunca se comentaron. El deponente recuerda a un detective de apellido Moreno, que fue procesado en este hecho, sin tener otros antecedentes que aportar, ya que era detective nuevo y el compartimentaje de la información era riguroso dentro de la institución. Sin embargo, el testigo recuerda en la agrupación que participó en este procedimiento, al jefe señor Vergara, Daniel Cancino, Rene Moreno, Moraga, Guillermo Navarro y Uriz, habiendo otros más que no recuerda. Sin perjuicio de lo anterior, dice no poder asegurar qué funcionarios participaron directamente en este hecho o quiénes concurrieron a brindar algún tipo de cooperación policial en el enfrentamiento;

30.- Declaración policial de fojas 198 y declaración judicial de fojas 214, de Ricardo Moreno Andrade, quien manifiesta que ingresó a la Policía de Investigaciones de Chile, en el año 1971, desempeñándose en diferentes unidades del país, pasando a retiro en el año 1991, con el cargo de Subcomisario. En el mes de diciembre de 1981, se desempeñaba en la Brigada de Inteligencia Policial, ubicada en la comuna de Ñuñoa, cumpliendo labores en el grupo que investigaba el área político sindical, siendo su jefe de grupo don Juan Díaz Jara, de nombre “Ricardo”. El deponente indica que su chapa era la de “César”, y recuerda a algunos compañeros de agrupación entre ellos a “Raúl”, “Juan Carlos” de apellido Morales y Ramón Aviles. La brigada tenía diferentes grupos de investigación entre ellos el área política sindical, religioso, estudiantil y antisubversivo. Es así que, el día 28 de diciembre de 1981, el testigo recuerda haber estado en la comuna de Renca, prestando cooperación a una diligencia que estaba realizando la agrupación antisubversivos. Él se encontraba en un lugar cercano a donde ocurrió la muerte de la víctima, sin recordar específicamente con quién, cuando en un momento escuchó varios disparos. Concurriendo al lugar, se encuentra con René Moreno, que tenía en sus manos una metralleta, diciendo “le disparé”, logrando también ver el cuerpo del mirista, tendido en el suelo y a su costado dos o tres niños, a quienes el testigo tomó y los trasladó a otro sector de la fábrica donde ocurrieron los hechos investigados. En algún momento el testigo recuerda haber dejado la custodia de los niños a “Cecilia”, quien corresponde a Graciela Chamorro. Además de los funcionarios que estuvieron en el hecho recuerdo que estaban Cancino, Parra, Moreno, y “Juan Pablo” quien era de apellido Gallardo, el cual aparentó vender sandías en un lugar cercano. Finalmente, el deponente señala que en ese entonces, la brigada utilizaba el método de compartimentaje, el cual lo ocupaban todos los servicios de inteligencia;

31.- Declaración policial de fojas 204 y declaración judicial de fojas 217, de Juan Espinoza Guerrero, quien manifiesta que ingresó a la Escuela de la Policía de Investigaciones de Chile en el año 1979, desempeñándose en diferentes unidades del país, para pasar a retiro en el año 2009, con el grado de Prefecto. Respecto a los hechos investigados, el deponente señala que en el mes de diciembre de 1981, se desempeñaba en la Brigada de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones, con el grado de Detective, utilizando la chapa de "Javier" y cumpliendo labores de investigación en el ámbito político sindical, siendo el jefe de agrupación el Subcomisario Juan Díaz Jara y como jefe de unidad el Subprefecto Francisco Manas. El testigo explica que la BIP, estaba constituida por diferentes grupos investigativos de trabajo, tales como político-sindical, religioso y estudiantil. Además, existía el grupo operativo denominado "Samurái", sin recordar con exactitud quien estaba a cargo y que misiones específicas cumplían. Respecto del día 28 de diciembre de 1981, el testigo señala que se le ordenó concurrir a prestar apoyo policial al grupo Samurái en un sector norte de Santiago, donde debía observar desde los muros de una empresa, los movimientos e integrantes de una casa particular, e informar los movimientos existentes a través de comunicación interna. En ese lugar estaba junto a otros dos funcionarios, de los cuales debido al tiempo transcurrido, el testigo no recuerda sus identidades. El deponente relata que debido a lo incómodo del lugar donde estaban ubicados con los otros funcionarios, se alternaban para poder visualizar el inmueble. En un momento, alguien del grupo dio el aviso a través de radio, que iba saliendo gente de la casa. Después de informar lo antes indicado, junto a los otros funcionarios, el testigo se quedó en el lugar a la espera de instrucciones, hasta que comienzan a sentir varios disparos en el sector, decidiendo salir del lugar con la finalidad de observar lo que estaba sucediendo, logrando ver desde varios metros de distancia, que llegaban bastantes vehículos, desconociendo si estos pertenecían a la institución, manteniéndonos bastante alejados de la zona donde ocurrieron los hechos. El testigo agrega que debido al tiempo transcurrido, no puede precisar como regresó a la unidad junto al resto de los funcionarios. Ya en las dependencias de la brigada, el deponente recuerda que se comentó superficialmente entre los funcionarios lo que había ocurrido, correspondiendo a la muerte de una persona que integraba el MIR y que al momento del deceso, se encontraba con dos menores de edad quienes fueron separados del hecho por parte de una mujer que pertenecía a la institución. En relación a la poca información que poseía del hecho, comenta que la brigada era muy compartimentada en relación a la entrega y divulgación de antecedentes, ya que los datos más específicos eran resguardados por los miembros del grupo Samurái e informados a la respectiva jefatura. No tiene más antecedentes para aportar;

32.- Declaración policial de fojas 236 y declaraciones judiciales 258 y 535, de Graciela Chamorro Carrasco, quien manifiesta que para fines del año 1981, se encontraba trabajando en la Brigada Inteligencia Policial (BIP) de la Policía de Investigaciones, teniendo el grado de Detective, a tres años de su egreso de la escuela. La deponente señala que pertenecía a un grupo denominado "Samurái", cuyo objetivo era hacer trabajo de inteligencia relacionado con delitos que podían ser asociados a grupos subversivos. Una vez que ese trabajo estuviese acabado, se derivaba a la unidad respondiente para que procediera a lo que fuere necesario. El grupo "Samurái" estaba conformado por unas 8 o 10 personas aproximadamente, y el jefe era el entonces Subcomisario Carlos Vergara y el segundo Daniel Cancino. Es así que la Brigada de Inteligencia Policial, estaba constituida por diferentes grupos investigados de trabajo, tales como laboral-sindical, religioso, estudiantil, Samurái y análisis e información. La deponente señala que en el mes de diciembre de 1981, no recordando fecha exacta, conforme a las directrices entregadas por la jefatura de su grupo de trabajo, concurrió hasta un sector de Santiago, sin precisar lugar, donde debió esperar instrucciones a través de las comunicaciones internas institucional, debido a un

procedimiento normal policial del cual desconocía mayores antecedentes, ocurriendo esto con luz natural. La testigo recuerda que, conforme pasaban los minutos, se le indicó a través de radio, que debía trasladarse hasta un inmueble determinado, donde se acercó en forma rápida dándose cuenta que correspondía a una fábrica, divisando el cuerpo de una persona sobre el piso. En un lugar cercano la testigo recuerda a dos niños que lloraban y que al parecer eran familiares de ese sujeto. Bajo esa situación, se le ordenó resguardar a los menores y llevarlos hasta un vehículo institucional, para posteriormente trasladarlos y entregarlos al parecer, a una casa de familiares. Después de ello, la deponente manifiesta no recordar mayores antecedentes específicos de los hechos, debido al tiempo transcurrido. De los funcionarios de la Brigada de Inteligencia Policial, que la testigo logró visualizar en el lugar, recuerda a René Moreno Cabello, Daniel Cancino, Parra y Ricardo Moreno. Finalmente la deponente señala que desconocía la identidad de la víctima;

33.- Declaración policial de fojas 245 y declaración judicial de fojas 254, de Juan Díaz Jara, quien manifiesta que ingresó a la Policía de Investigaciones de Chile en el mes de marzo de 1958, desempeñándose en diferentes unidades del país, pasando a retiro en el año 1991, con el cargo de Prefecto. Respecto a los hechos ordenados a investigar, el testigo manifiesta que a principios del año 1981, con el cargo de Subcomisario, fue destinado a prestar servicios a la Brigada de Inteligencia Policial (BIP) de la PDI, en la comuna Ñuñoa, ejerciendo como jefe del grupo que investigaba el área sindical y gremial, también utilizando como chapa la de "Ricardo". El testigo detalla que el jefe de la unidad era el Subprefecto Francisco Manas Arancibia y como Subjefe don Ramón Silva Díaz, a quienes se les daba las novedades a través de la cuenta diaria, de todos los sucesos acontecidos en los diferentes grupos de trabajo, para luego comentárselos personalmente. Es así que la Brigada de Inteligencia Policial, estaba a constituida por diferentes grupos de trabajo entre los cuales el testigo recuerda la político sindical, estudiantil educacional, subversiva, religiosa y la respectiva plana mayor la cual estaba a cargo de Casaubon. El testigo comenta que en una fecha que no logra recordar con exactitud, por orden del subjefe de la unidad, el Comisario Ramón Silva Díaz, acompañó a este a verificar un punto fijo que estaban realizando los funcionarios de la brigada en la comuna de Renca, percatándose que uno de ellos personificaba a un vendedor de sandias en la vía pública desconociendo su identidad, con quien el Comisario intercambió algunas palabras, no escuchando de qué se trataba. Después de ello, regresaron a la unidad retomando su labor diaria. Al cabo de algunos días, el deponente se enteró a través de comentarios de otros funcionarios respecto de un enfrentamiento entre funcionarios de la brigada y un individuo al que se le hacía un seguimiento, el cual habría fallecido en ese momento. Debido al fuerte compartimentaje propio de la institución, el testigo no se enteró de más detalles de la operación, no teniendo más antecedentes para aportar;

34.- Declaración policial de fojas 247 y declaración judicial de fojas 257, de Hernán Casaubon Mardones, quien manifiesta que ingresó a Policía de Investigaciones de Chile el año 1962, desempeñándose en diferentes unidades del país, pasando a retiro en el año 1992, con el cargo de Prefecto. Respecto a los hechos ordenados a investigar, el testigo señala que en el año 1977 ó 1978, por orden del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, General Ernesto Baeza, ordenó la creación de la Brigada de Inteligencia Policial, la cual dependía de la Prefectura de Operaciones Especiales, cuya finalidad era la búsqueda de delincuentes habituales. El testigo comenta que él es uno de los fundadores de dicha brigada junto a Irene Aroca y otro de apellido Basualto. Al pasar los años, comenzó a incrementar la dotación de la brigada, debido a las diversas misiones que le fueron encomendadas, por lo que en el año 1981, el jefe de unidad era el Subprefecto Francisco Manas y como subjefe el Comisario Ramón Silva. La Brigada de Inteligencia Policial, estaba constituida por los grupos de trabajo tales como estudiantil y político-

gremial. El testigo señala que específicamente, le correspondió prestar servicio en la oficina de análisis de la brigada, donde realizaba un boletín informativo de los antecedentes que captaban los grupos en terreno y su chapa era la de “Antonio”. Respecto a la muerte de Hernán Correa Ortiz, ocurrida el día 28 de diciembre 1981, en la comuna de Renca, el testigo recuerda haber concurrido al lugar, con la finalidad de poder prestar una posible cooperación en lo que se estimara necesario. Al llegar, el deponente dice haber observado a una persona sobre el suelo, sin recordar mayores detalles de lo sucedido, llegando también funcionarios de Carabineros y miembros de la Central de Nacional de Informaciones, quienes concurrieron con la finalidad de obtener información de lo sucedido. Posteriormente, regresó a la unidad con la finalidad retomar su trabajo. Después de ello, el testigo se enteró a través de comentarios de otros funcionarios, que la persona fallecida se habría enfrentado con funcionarios de la brigada, desconociendo mayores antecedentes de lo sucedido y qué funcionarios llegaron al lugar. Debido al fuerte compartimentaje propio de la institución, el testigo no se enteró de más detalles de la operación, no teniendo más antecedentes para aportar;

35.- Declaración policial de fojas 276, de Hernán Opazo Cerrato, quien manifiesta que ingresó a la Policía de Investigaciones de Chile en el año 1967, desempeñándose en diferentes unidades del país, para pasar a retiro en el año 2001, con el cargo de Prefecto. Respecto a los hechos investigados, el testigo señala que en el mes de diciembre de 1981 se desempeñaba en la Brigada de Inteligencia policial de Policía de Investigaciones con el cargo de Inspector, utilizando la chapa de “Camilo” y cumpliendo sus labores en el grupo que investigaba el área religiosa denominado “Espartaco”, siendo su jefe de grupo el Subcomisario Silvio Vargas Palape y como jefe de la subunidad el subprefecto Francisco Manas Arancibia. El testigo señala que durante el mes de diciembre de 1981, no recordando fecha exacta, mientras cumplía labores en su grupo, el jefe de la agrupación que investigaba los antisubversivos, solicitó cooperación para realizar un operativo con el fin de ubicar a un miembro del MIR, de nombre supuesto “Joaquín”, ya que aparentemente estaba rearmando el grupo armado del MIR, en la zona sur del país. Es así que se realizó una reunión de coordinación entre los miembros del grupo Samurái y los otros funcionarios de la unidad, los cuales prestarían apoyo en lo que se estimara necesario (personas de otros grupos). En la reunión antes mencionada, se entregó la información respecto de los antecedentes personales de “Joaquín”, el lugar donde posiblemente estaría residiendo y la labor que se debía realizar, siendo el testigo asignado a la custodia del anillo externo de seguridad, donde recuerda estaba con el Subcomisario Daniel Cancino, esperando ambos en dependencias de una bencinera. En algún momento, se recibió la comunicación radial interna, que “Joaquín” había salido del domicilio vigilado, para luego sentir en el lugar varios disparos, por lo que concurrió junto a Cancino, al lugar de donde provenían los disparos observando a un sujeto sobre el piso, aparentemente sin vida y a su costado un arma de fuego. Recordando, además, haber visto en el lugar a Rene Moreno y José Parra. Posteriormente, el deponente señala que comenzó a retirar a las personas del lugar, con la finalidad de que las entidades que correspondían, realizaran el respectivo procedimiento;

36.- Declaración policial de fojas 286 y declaración judicial de fojas 315, de Manuel Ríos Salgado, quien manifiesta que para el año 1981, con el grado de Inspector de la Policía de Investigaciones, cumplía funciones en la Brigada de Inteligencia Policial, en la comuna de Ñuñoa. Trabajaba en el grupo antisubversivo, cuyo jefe recuerdo era el entonces Comisario Carlos Vergara Silva, secundado por Daniel Cancino. Este grupo estaba compuesto por unas 15 o 20 personas aproximadamente, teniendo el testigo a su cargo unas dos o tres personas jóvenes, con no más de un año de antigüedad en la institución. La función que le correspondía en este grupo era la de recabar cualquier tipo de información de interés para sus fines, por lo que no tenía un objetivo determinado sino sólo buscar

información. El personal de la BIP, en general, no practicaba detenciones, pues no era lo que pretendía la unidad. Respecto de los hechos que se investigan, es decir, la muerte de Hernán Correa Ortiz, producto de un enfrentamiento que habría tenido con personal de la BIP, el deponente señala que en ese operativo no estuvo presente, pues estaba en el sector de Gran Avenida junto a otros compañeros, momento en el que escuchan por radio que se producía un enfrentamiento con extremistas, pero antes de alcanzar a llegar al sector que se indicaba ya habían comunicado que la situación estaba controlada. El deponente recuerda no haberse enterado de los detalles de ese enfrentamiento en los días siguientes, sino hasta la vuelta de mis vacaciones a fines de enero de 1982, cuando supe el nombre del hombre abatido, Hernán Correa Ortiz, a quien relacionó con el sujeto que había producido ciertas incomodidades a su amigo Emerson Vásquez, ya que por tener algún tipo de cercanía familiar, estaba siendo cuestionado por sus colegas en la unidad policial de Temuco. En cuanto a los dichos del mismo Emerson Vásquez a fojas 252 de autos, el deponente señala que han conversado en alguna oportunidad del tema, recordando que en alguna oportunidad su cuñada Ruth Ciuffardi se comunicó con el testigo diciendo que había acompañado a su hermana Milka a reuniones de carácter político, donde de alguna forma se culpaba a Emerson Vásquez por haber tenido participación en la muerte de Correa, de modo que al parecer habían adoptado la decisión de eliminarlo. Debo decir que Ruth Ciuffardi era solo conocida, y que vio en alguna oportunidad acompañando a Emerson Vásquez. En cuanto al asunto de que Milka y Ruth Ciuffardi tenían contacto con funcionarios del BIP infiltrado en su círculo de amistades, es algo que de acuerdo a lo que declara el deponente no le consta y que sólo lo había escuchado en las mismas conversaciones con Emerson Vásquez;

37.- Declaración policial de fojas 326 y declaración judicial de fojas 360, de Manuel Gallardo Fuenzalida, quien manifiesta que ingresó a la Escuela de la Policía de Investigaciones de Chile en el año 1979, desempeñándose en diferentes unidades del país, para pasar a retiro en el año 2000, con el grado de Subcomisario. Respecto a los hechos ordenados a investigar, el testigo señala que en el mes de diciembre de 1981, se desempeñaba en la Brigada de Inteligencia Policial de la PDI, con el grado de Detective, utilizando la chapa de "Juan Pablo" u seudónimo de "Bam Bam", cumpliendo labores de investigación en el ámbito político sindical gremial, sin recordar el jefe de grupo ni de unidad. Explica que la BIP, estaba constituida por diferentes grupos investigativos de trabajo, tales como político-sindical, religioso, estudiantil y un grupo operativo-antisubversivo. Es así que respecto a los hechos ordenados a investigar, el deponente dice desconocer mayores antecedentes. Sin embargo, recuerda que en dos o tres oportunidades estuvo de punto fijo en algunos lugares de Santiago, solamente con la finalidad de informar a sus superiores de movimiento de vehículos o de ingreso o salida de alguna persona de un lugar determinado. El deponente señala que la función descrita y por política de seguridad de la Institución no se les informaba de nombre de personas si no que solamente características físicas. También recuerda que en una de estas oportunidades de punto fijo estuvo por varias horas acompañando a un señor de vendía frutas en un carrito en la vía pública, no teniendo claro en qué lugar específico de Santiago;

38.- Declaración policial de fojas 3 y declaración judicial de fojas 6 y siguientes, integrantes de cuaderno reservado de la causa de marras, de Flavio Oyarzun Cárdenas, Subcomisario en retiro de Policía de Investigaciones de Chile, quien manifiesta que ingresó a la Policía de Investigaciones de Chile en el año 1974, prestando servicios en diferentes unidades del país, para luego pasar a retiro en 1984, con el cargo de Subcomisario. El testigo señala que para el mes de diciembre de 1981, se desempeñaba en la Brigada de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, con el cargo de Inspector, asignado a un grupo de trabajo que tenía como misión la investigación del área religioso, siendo el jefe de

grupo el entonces Subcomisario Silvio Vargas Palape y como jefe de la unidad el ex Subprefecto Francisco Manas Arancibia. Señala que su nombre de chapa era “Emilio”. Respecto de la muerte de Hernán Correa Ortiz, el deponente señala que participó en la vigilancia del domicilio donde esta persona estuvo residiendo, el cual se ubicaba en la comuna de Renca. En efecto, se le ordenó cooperar en actividades de otra agrupación, en este caso el grupo Samurái, que se encargaba del aspecto subversivo, en el seguimiento de un sujeto que escapó de Temuco y que probablemente llegaría a la casa de un familiar. La misión era confirmar que la persona buscada estaba llegando al lugar, lo cual no se estableció en los primeros días de observación. Al cabo de unos días, el testigo se entera por comentarios de otros funcionarios que se había producido un enfrentamiento entre funcionarios de la brigada y la persona que se le hacía la vigilancia referida, encontrándose directamente involucrado un funcionario que apodada sus propios compañeros “El Manguaco”, que es René Moreno. Recuerda que cuando los integrantes del grupo Samurái llegaron a la unidad, llegaron ciertamente acongojados y preocupados, entre ellos Opazo y Cancino, comentando la situación de que René Moreno Cabello, había cometido el descriterio de disparar al sujeto que se le seguía, en circunstancias de que éste no estaba armado. El testigo manifiesta que lo que sabe respecto de los hechos, es en base sólo a comentarios que oyó en la unidad, pues no estuvo en el lugar en que tomaron lugar. Respecto a René Moreno, el testigo señala que no era un sujeto querido por sus colegas, tanto en el ámbito personal como profesional, puesto que su conducta no era la más adecuada para el cargo y que se temía siempre las reacciones que este sujeto pudiese tener frente a una situación delicada, siendo su forma de proceder generalmente inadecuada, y que por lo tanto no le resulta extraño el descriterio del hombre al verse enfrentado a la situación de detener a la persona que finalmente resultó muerta. No posee mayores antecedentes para aportar al respecto;

39.- Oficio de fojas 443 y siguientes, remitido por el Arzobispado de Santiago Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad el cual adjunta certificado de defunción de la víctima, documento agregado de foja 443; declaración jurada de Jazmín Victoria Chiu Stange, documento agregado de fojas 445 y siguiente; y expediente de la causa rol N° 1392-4, del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, por la muerte de Hernán Correa Ortiz, documento agregado a estos autos de fojas 447 y siguientes;

40.- Expediente de la causa rol N° 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, de fojas 447 y siguiente, en el que es investigado el homicidio de Hernán Correa Ortiz;

41.- Peritaje fotográfico de fojas 483 y siguientes, perteneciente a la causa rol N° 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, emanado por la Sección Fotografía Forense del Laboratorio de Criminalística de Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 25 de enero de 1982. El informe en comento señala que la Sección Fotografía Forense se constituyó en el lugar el 28 de diciembre de 1981, en el interior del recinto Industria Carboquímica Sociedad Industrial, lugar donde se constató la muerte de la víctima. Al registro de las vestimentas del occiso portaba un carnet de identidad a nombre de Luis Hernán Godoy Arriagada. El informe acompaña un set de 15 fotografías en las cuales puede apreciarse el lugar donde falleció la víctima, el cuerpo de la misma, las heridas de bala y la pistola que portaba marca Astra MOD. 3000 y su respectivo cargador con munición;

42.- Croquis de foja 493, perteneciente a la causa rol N° 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, emanado por el Laboratorio de Criminalística de Policía de Investigaciones de Chile, que indica el lugar y posición en que fue encontrado el cadáver de Hernán Correa Ortiz;

43.- Informe policial de fojas 494, perteneciente a la causa rol N° 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, emanado por la sección Balística del Laboratorio de Criminalística, numerado 23-B de fecha 15 de enero de 1982. El informe realizado sobre el

arma que presuntamente portaba la víctima de autos, señala las siguientes conclusiones: el arma dubitada se encontraba en buen estado de funcionamiento, lo cual fue comprobado por la sección de Balística; respecto de si había sido disparada recientemente, conforme a los resultados químicos de residuos nitrados, se concluyó que el arma fue percutida después de su último aseo interior, no siendo posible precisar fecha exacta del último disparo; y respecto de si el arma tiene relación con casos pendientes especialmente con los de tipo extremista, concluyéndose que en ese momento no existían casos pendientes;

44.- Informe policial de fojas 498, perteneciente a la causa rol N° 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, emanado por el Laboratorio de Criminalística de Policía de Investigaciones de Chile, correspondiente a un examen de arma que presuntamente portaba víctima de autos al momento de morir. El examen revela que el arma en cuestión es una pistola Astra de procedencia española, semiautomática, con un cañón de 99 milímetros de largo flotante, en mal estado, oxidada en toda su extensión, además presenta un total desaseo, su pavón gastado y superficie exterior oxidada. Respecto a su funcionamiento, el informe señala que tiene un buen estado mecánico y funcionamiento, y el examen químico salió positivo intenso, lo que indica su percusión posterior al último aseo realizado;

45.- Informe policial de fojas 602, perteneciente a la causa rol N° 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, emanado por la sección de Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de Policía de Investigaciones de Chile, signado con el N° 701-B, el cual estudia un proyectil encamisado 9 milímetros parabellum, disparado y dubitado extraído del cuerpo del occiso y una pistola ametralladora marca MAC, calibre 9 milímetros, parabellum, con su cargador, de procedencia norteamericana, correspondiente al arma utilizada por René Moreno Cabello en el operativo investigado. Respecto del arma, esta corresponde a una pistola ametralladora de buena calidad de fabricación, la que se encuentra en buen estado de conservación, mecánico y de funcionamiento. Diseñada para ser disparada en ráfaga y tiro a tiro, con un seguro que se encuentra en buen estado de funcionamiento. En base a la comparación de proyectiles que se hace entre el proyectil dubitado y los de prueba, no se puede afirmar categóricamente que el proyectil haya sido disparado por el arma periciada, no obstante, se señala que existen fundadas presunciones de que si haya sido disparado por esta arma. Finalmente, el informe indica que la pistola periciada está diseñada y construida para ser disparada tiro a tiro y en ráfagas y, en su estado actual, es posible disparar de las dos maneras citadas;

46.- Acta de fojas 220 y siguientes, de diligencia de Reconstitución de Escena, perteneciente a la causa rol N° 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, de fecha 25 de agosto de 1983. En dicha diligencia, se hizo reconstituir el camino que efectuó el occiso Hernán Correa Ortiz, con los menores, siendo uno de ellos la menor Paola Ercilia de la Jara Correa, quien entrega su versión de los hechos. Según la menor, caminaron, su tío y sus dos primos, por el pasaje antes mencionado, atravesaron en diagonal la calle Manuel A. Matta, cruzaron un puente, caminaron por calle Dorsal y doblaron por calle Unión hacia el norte, llegando hasta el frente del portón de entrada de la Industria Carboquímica Limitada, que se encontraba abierta. En ese instante llegó un automóvil blanco que venía detrás de ellos y que no habían visto, en el que iban varias personas; una de ellas dijo "¡Alto!", y su tío, que iba desarmado, soltó los patines que llevaba y les dijo "¡jarranquen!" y él también corrió hacia el interior de la Industria; ella se refugia entre la pared y un auto que había en el patio casi en la entrada y fue ahí que vio a uno de los hombres que estaban en el auto que venía por detrás de su tío y le dispara desde el portón, cayendo en el lugar. Después de estos hechos sólo recuerda haber estado sentada junto a sus primos en el interior de la Industria. El Tribunal deja constancia que la menor parece haber olvidado mucho del recorrido que hicieron en esa oportunidad, y se nota alterada a simple vista. Por otro lado, de acuerdo a

la versión de los funcionarios de Investigaciones que participaron, el acusado en estos autos, el subcomisario Daniel Cancino expuso que estaba vigilando detrás de un poste al callejón sin salida donde se suponía que se encontraba Hernán Correa Ortiz. Lo vio venir con los pequeños y para asegurarse que realmente fuera la persona buscada, corrió al auto a avisar a los otros dos funcionarios que aguardaban. Estos estaban estacionados en un vehículo blanco en calle Unión a metros de la calle Manuel A. Matta, hacia el sur. Vieron caminar a Hernán Correa Ortiz acompañado de dos menores, se le acercaron con el vehículo a unos veinte metros aproximadamente antes de llegar a la Industria Carboquímica Limitada, dijeron “¡Alto, investigaciones!”; el sujeto soltó a los niños, corrió, sacó una pistola de la pretina de los pantalones, disparó hacia atrás pero no los impactó. Daniel Cancino Varas, agrega que junto a José Antonio Parra Sanhueza, se bajaron del auto y tomaron a los niños en tanto que René Moreno Cabello, metralleta en mano, siguió a Correa hacia el interior de la Industria. A continuación, René Moreno Cabello, expone que corrió tras Correa que había penetrado a la Industria cuyo portón se encontraba abierto, se paró de piernas abiertas a la entrada de ese lugar, y disparó al occiso que se encontraba en un lugar donde había tambores grandes. René Moreno Cabello explica que desde el portón disparó a Hernán Correa Ortiz porque éste se giró hacia la derecha y con su mano diestra, en que aún portaba la pistola, la disparó a este el que reaccionó al instante con su metralleta impactándolo. En la diligencia, se procede a medir la distancia que existía entre Moreno Cabello y Correa Ortiz, distancia que corresponde a 11,60 metros. En ese entonces, había un estanque del cual se deja constancia de su posición en croquis de fojas 493 de autos, pero que para el día de la diligencia en comento fue movido y presenta dos impactos de bala, las que rebotaron puesto que no fue perforado. René Moreno continúa explicando que luego de dispararle a Correa Ortiz, éste último cayó boca abajo y él se quedó parado dos pasos más delante de donde disparó, protegiéndose con su arma. El subcomisario Cancino Varas, indica que en ese instante venía entrando detrás de Moreno Cabello y se acercó a la víctima para auxiliarlo, volteándolo pues había caído boca abajo. El inspector Parra Sanhueza señaló que todo fue muy rápido y que corrió detrás de Moreno Cabello para sujetar a los niños que acompañaban a Correa Ortiz, y al ver a éste caído para evitar que vieran lo que había pasado, los tomo y los puso detrás de un automóvil Subaru blanco ubicado al costado sur de la Industria, a unos 18 metros del portón de entrada. Agrega que en esos instantes salió un señor del interior de la Industria, que era el químico de la empresa y cuidó a los menores, siendo puesto en conocimiento el Tribunal en el momento de la diligencia de que el trabajador mencionado ya no trabaja ahí. A la diligencia, los funcionarios asistieron en un auto similar al que utilizaron en la oportunidad de los hechos y se colocaron el Subcomisario Cancino Varas al volante, el Inspector Parra Sanhueza a su lado y en el asiento trasero iba el detective Moreno Cabello;

47.- Peritaje fotográfico de fojas 624 y siguientes, perteneciente a la causa rol N° 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, emanado por la Sección Fotografía Forense del Laboratorio de Criminalística de Policía de Investigaciones de Chile, realizado a propósito de diligencia de reconstitución de escena de fecha 25 de enero de 1982, documento agregado a fojas 620 de la causa de marras. El informe en comento adjunta dos sets de fotos, uno que corresponde a la versión de la testigo Paola Ercilia De la Jara Correa y el otro a la versión del Subcomisario Daniel Cancino Varas, Inspector José Parra Sanhueza y de René Moreno Cabello;

48.- Informe policial de fojas 644 y siguientes, perteneciente a la causa rol N° 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, emanado por la Sección Balística del Laboratorio de Criminalística de Policía de Investigaciones de Chile, el cual realiza un análisis de las antecedentes y diligencias que conforman el expediente del mencionado proceso. Del análisis realizado, el informe señala que quien efectúa los disparos que hieren a Hernán

Correa Ortiz fue René Moreno Cabello; que los disparos fueron hechos con una pistola ametralladora marca MAC, calibre 9 milímetros parabellum; que los disparos fueron hechos en ráfagas; que las lesiones indican una trayectoria que va de delante a atrás, de arriba a abajo, y de derecha a izquierda (la de la pierna izquierda) y dos de ellas de atrás a delante, una de izquierda a derecha y de abajo a arriba (la de la región lumbar) y la otra de abajo a arriba, casi paralela al eje sagital, (la de la región glútea); que según se desprende de los antecedentes consignados en Reconstitución de escena, René Moreno Cabello, se enfrentó a Hernán Correa Ortiz cuando este último giro por su derecha, hacia atrás y disparó en su contra, lo que habría motivado su reacción e iniciar una serie de disparos, en los momentos en que se encontraban enfrentados. De la misma reconstitución de escena se desprende que entre el inculpado y la víctima existían aproximadamente unos 11,60 metros; que en la ampliación de autopsia realizada en dichos autos, se indica que en los momentos en que la víctima recibe los impactos se encontraba en posición vertical. El informe señala que, consecuente con todo lo anteriormente descrito, se puede indicar que desde un punto de vista balístico forense, los hechos pudieron ocurrir de la manera que a continuación se relata: El primer impacto debió ser el que hiere a la víctima en su pierna derecha, mientras se encuentra girado de modo que enfrenta a Moreno Cabello, con su pierna derecha semiflectada y hacia a delante, posición que permita que haya sido impactado en la cara anterior de la pierna. Luego, al ser herido en su pierna derecha, la víctima gira sobre su pierna izquierda, inclinando su tronco hacia delante, ofreciendo su parte posterior como blanco, a consecuencia de lo cual es impactado en el área del glúteo, describiendo el proyectil una trayectoria de atrás a delante, de abajo a arriba y casi paralela al eje sagital. Finalmente, al seguir el cuerpo de la víctima girando hacia la izquierda, ofrece como blanco la región lumbar izquierda, en donde es impactado por un proyectil que describe una trayectoria que va de izquierda a derecha, de atrás hacia delante y de abajo a arriba. Con respecto a la ubicación de las heridas las heridas a distintas alturas es preciso informar que la pistola ametralladora marca MAC, al ser disparada en ráfaga, experimenta una tendencia a desviar los disparos hacia arriba, lo que resultaría coincidente con la secuencia dada para las lesiones que presentaba la víctima. Respecto de la lesión que presentaba la víctima en su hombro derecho, es explicable por la caída del cuerpo de la víctima, desprovisto de reflejos, que le permitieran protegerse en la caída y es coincidente con lo que debió ocurrir, al arribar en el suelo, luego del giro hacia la izquierda que se plantea experimentó el cuerpo del occiso en el momento en que recibió los disparos. El informe en comento acompaña adjunto un croquis ilustrativo diseñado con el fin de determinar la exacta posición del occiso y el hecho al momento de efectuarse los disparos;

49.- Informe policial de fojas 654 y siguientes, perteneciente a la causa rol N° 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, emanado por la Sección Balística del Laboratorio de Criminalística de Policía de Investigaciones de Chile, el cual realiza un análisis de los antecedentes y diligencias que conforman el expediente del mencionado proceso, en respuesta a interrogantes del Tribunal que conoció de la causa frente al informe de fojas 644 y siguientes de estos autos. Respecto de cómo se llegó a determinar científicamente el orden en que habrían sido hecho los disparos, el informe señala que la prueba científica la otorga el Informe de autopsia en que señala orificio de entrada en la pierna derecha, región anterior media y las lesiones producidas en el cuerpo de Hernán Correa Ortiz al caer de bruces a tierra; respecto de si es posible, atendida las posiciones indicadas por el René Moreno Cabello, en los Cuadros Gráficos Demostrativos de la reconstitución de escena de escena, recibir la herida de bala indicada en la pierna derecha, con orificio de entrada cara anterior tercio medio, el informe señala que no, pues para producirse esta herida, la pierna debió estar flectada con la rodilla hacia adelante y el cuerpo del occiso, antes de serlo, más de frente respecto de la ubicación que tenía René Moreno Cabello. En ninguno de los

Cuadros Gráficos aparece alguno que semeje la posición para producirse la herida señalada; respecto de si la víctima, atendido a la posición señalada en los gráficos que se acompañan tuvo probabilidades de dar en el blanco al disparar, el informe señala que si, pudo haber heridos cualquier persona; respecto de cuántos disparos salen al accionar la pistola ametralladora MAC, calibre 9 milímetros, depende de la ubicación que tenga el selector de tiro en el arma; respecto a la interrogante de hacia qué lado gira el cuerpo de una persona que sufre el impacto de bala disparada desde una distancia de 11 metros y que da en la región lumbar, el determinante en este caso lo daría la posición y estado físico que tenga el individuo, su contextura y estado de salud;

50.- Informe Policial, de fojas 715 y siguientes, signado con el N° 5270, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en el que consta Identificación de personas pertenecientes a las agrupaciones Azul y Rojo de la Central Nacional de Informaciones para el año 1981 y su interrogación respecto de si se les encargó el seguimiento y detención de la víctima de autos. El informe concluye que de acuerdo al análisis de las declaraciones policiales de Gerardo Meza Acuna a fojas 724, Roberto Hernán Rodríguez Manquel a fojas 726, Rinaldo Alismer Rodríguez Hernández a fojas 727, Jorge Fernando Ramírez Romero a fojas 729, Carlos Eduardo Correa Habert a fojas 731, Boris Méndez Santos a fojas 733 y Enrique Erasmo Sandoval Arancibia a fojas 735, son contestes en indicar que efectivamente integraron la agrupación “Rojo”, perteneciente a la Central Nacional de Informaciones, en el mes diciembre del año 1981 cuya función principal era la de investigar a los integrantes del MIR; no obstante indicaron desconocer completamente la identidad de Hernán Correa Ortiz, como también todo tipo de antecedente que tengan relación con su muerte;

51.- Informe Policial, de fojas 739 y siguientes, signado con el N° 402, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que complementa el informe de fojas 715 de estos autos, y en el que consta identificación de más personas pertenecientes a las agrupaciones Azul y Rojo de la Central Nacional de Informaciones para el año 1981 y su interrogación respecto de si se les encargó el seguimiento y detención de la víctima de autos. El informe concluye que de acuerdo al análisis de las declaraciones obtenidas en la investigación de Luis Torres Méndez a fojas 751, de Víctor Molina Astete a fojas 753, de José Aravena Ruiz a fojas 755, de Raúl Escobar Díaz a fojas 758, Víctor Muñoz Orellana a fojas 760, de Norman Jeldes Aguilar a fojas 761, de Rafael Riveras Frast de fojas 763 y de Fernando Rojas Tapia de fojas 765, no se obtuvo antecedentes adicionales que permitieran establecer los hechos materia de la investigación;

52.- Oficio de fojas 824 y siguientes, informe pericial balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, signado con el número 89/2013, que da respuesta a la instrucción de entregar a este Tribunal una explicación de la dinámica general de los hechos; una determinación gráfica de cada una de las trayectorias de los proyectiles que hirieron a la víctima de autos; una evaluación de la validez del peritaje realizado por la sección de Balística Forense en la Causa Rol N° 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago; una evaluación de la factibilidad de las versiones de los hechos entregada por Rene Moreno Cabello; y, por último, evaluar si resulta plausible que la víctima haya disparado el arma que se recogió del sitio del suceso. En el informe en comento, la pericia se realiza en función de los antecedentes reunidos en aquel proceso, contemplando las declaraciones de testigos directos correspondientes a los acusados René Moreno Cabello, José Parra Sanhueza, Daniel Cancino Varas y de la sobrina de la víctima, Paola De la Jara Correa; las declaraciones de testigos de oídas e indirectos Omar Arancibia Carrasco, Francisco Navarro López, Ricardo Jiménez Tasta y Graciela Chamorra Carrasco: informe de autopsia y sus ampliaciones; informes balístico realizado al arma de fuego con

la que habría disparado el acusado René Moreno Cabello e informe de ampliación con pruebas de tiro; y diligencia de reconstitución de escena. Así es como el informe pericial, en mérito de las declaraciones ya consignadas, resume cronológicamente el orden de participación de los testigos en un primer instante de disparo que ocurre fuera de la fábrica, donde sólo señalan los tres funcionarios de Policía de Investigaciones, haber visto disparar a la víctima en contra de ellos, en dirección norte a sur, mientras huye hacia el norte por la calle La Unión. Un segundo instante de disparo, que ocurre al interior de la Industria, cuando la víctima habría disparado hacia el funcionario PDI René Moreno en dirección poniente a oriente, ubicado este último en el portón de acceso a la Industria, situación que podría haber sido observada sólo por René Moreno dentro del contexto de lo declarado, puesto que los otros dos funcionarios venían detrás de él. Un tercer instante de disparo, ocurre en la misma posición tirador/víctima señalada en el segundo instante, correspondiente a disparos en ráfaga que habría realizado René Moreno, en contra de la víctima, en dirección oriente a poniente, situación que podría haber sido observada por los dos funcionarios, que seguían a René Moreno, como también por la sobrina de la víctima, quién precisa se produjeron disparos en dos oportunidades, cuando su tío corría al interior de la fábrica. Respecto de los testigos que escuchan disparos al interior de la Industria escuchan “una ráfaga”, y el “portero”, indica que escucha “una ráfaga y después disparos solos”, debiendo haber llegado al patio en tiempos distintos, primero el portero y luego los dos trabajadores, toda vez, que cuando el primero de ellos observa el cuerpo de la víctima tendido en el suelo, señala que dentro de una de las personas que lo rodeaban, había una funcionaria, la cual llega al lugar a prestar cooperación, haciéndose cargo de los niños, observando el trabajador que llega después que la víctima tenía un revolver en la mano y el portero que llega primero al encontrarse más cerca del patio, cuando ve a la víctima tendida en el suelo, no le ve nada en las manos, situación que podría corresponder o no a una alteración del sitio del suceso. Posteriormente, el informe pericial en comento, acompaña una gráfica detallada que indica las trayectorias de los proyectiles que impactan en Hernán Correa Ortiz. Respecto de la evaluación de la validez del peritaje realizado por la sección de Balística Forense en la causa Rol N° 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, el informe señala que la interpretación de los hechos, que realiza el Perito Balístico que confeccionó los peritajes asociados a la diligencia de Reconstitución de Escena, no es balísticamente aceptable atendido aspectos balísticos propios de la naturaleza de la subametralladora y cómo los disparos realizados impactan el cuerpo de la víctima. A mayor abundamiento, la pericia señala que en sus declaraciones los tres funcionarios PDI, indican que la víctima habría disparado en las afueras de la Industria y también al interior de la misma, situación que no es comprobable toda vez que en el sitio del suceso no se levantaron vainillas, no fueron fijadas fotográfica ni planimétricamente y no se remitieron a pericia. El informe, respecto de la factibilidad de la versión de los hechos entregada por René Moreno Cabello, es balísticamente inaceptable, puesto que a partir de lo declarado por el funcionario, se desprende que dispara su subametralladora en ráfaga, esto es en modo automático, generando procesos de disparo mientras se mantenga presionado el disparador. Cabe hacer mención, que lo señalado por el funcionario “...pero dado a su rapidez de tiro, al utilizarla tiro a tiro igual sale una ráfaga”, no es aceptable balísticamente, porque la subametralladora dispara en modo “SEMI”, semiautomática (tiro a tiro), o “FULL”, automática; y no ambos modos a la vez. En atención a que René Moreno, señala haber repelido el disparo de la víctima, de forma inmediata, no es posible cuantificar dicho tiempo siendo posible que haya permitido a la víctima girarse y exponer la parte posterior de su cuerpo. Pero la cadencia de tiro de la subametralladora permitiría sólo exponer la parte posterior o la parte anterior de su cuerpo por lo que la trayectoria de la lesión en la pierna, de adelante hacia atrás, podría explicarse si la víctima cae y presenta hacia la línea de tiro

la cara anterior de su pierna o que haya disparado el funcionario en más de una oportunidad. Así las cosas, las trayectorias intracorpóreas de los disparos en el glúteo y región lumbar, son de pendientes muy pronunciadas, incompatibles con la posición de un cuerpo vuelve a iniciar la marcha o correr, como señaló René Moreno Cabello en su declaración. Finalmente, respecto a si resulta plausible que la víctima haya disparado el arma que se recogió del sitio del suceso, el informe es contundente al señalar que no existen evidencias balísticas, que permitan establecer o descartar si la víctima Hernán Correa Ortiz, realizó disparos en el exterior de la Industria como en el interior de la misma, destacando de igual manera que no obstante lo anterior, llama la atención el no haber encontrado vainillas en los sectores donde se habrían realizado disparos de acuerdo a los testigos, debido a que las características de las armas de fuego involucradas en el hecho, expulsan automáticamente las vainillas;

53.- Oficio de fojas 864 y siguientes, informe pericial balístico Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Delictual y Drogas de Carabineros de Chile, signado con el número 1940/2013, que da respuesta a la instrucción de entregar a este Tribunal una explicación de la dinámica general de los hechos; una determinación gráfica de cada una de las trayectorias de los proyectiles que hirieron a la víctima de autos; una evaluación de la validez del peritaje realizado por la sección de Balística Forense en la Causa Rol N° 1392-4 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago; una evaluación de la factibilidad de las versiones de los hechos entregada por Rene Moreno Cabello; y, por último, evaluar si resulta plausible que la víctima haya disparado el arma que se recogió del sitio del suceso. Luego de analizar la totalidad de los antecedentes consignados en autos, el informe otorga las respuestas a las interrogantes periciales planteadas por este Tribunal señalando que respecto de la explicación de la dinámica general de los hechos, no existe claridad de los hechos previos a la muerte de Hernán Correa Ortiz, por lo tanto no es posible determinar la dinámica de ocurrencia previo al ingreso a la Industria Carboquímica. Sin embargo, es posible delimitar que el día de los hechos, a partir de un operativo realizado por personal de la Policía de Investigaciones, fue detectado Hernán Correa Ortiz, quien lo hacía en compañía de tres menores de edad. Al llegar a la intersección de avenida Dorsal con calle La Unión, fueron interceptados por una patrulla de la policía de Investigaciones a cargo del Subcomisario Daniel Cancino, integrada por el inspector Rene Moreno Cabello, inspector Parra y los detectives Garrido y Medina, quienes a la altura de la industria “Carboquímica”; ubicada en calle La Unión intentan detener a Correa Ortiz quien huye del lugar, ingresando a la industria propiamente tal, seguido por el inspector Moreno Cabello (quien se encontraba más próximo) seguido por Subcomisario Cancino quien lo seguía de cerca. Entonces, es René Moreno Cabello, quien a la altura del portón de acceso, y con el arma apoyada en su cintura ejecuta una cantidad no determinada de disparos en modalidad ráfaga, impactando tres ellos a Correa Ortiz, y según el perito que informa necesariamente estos proyectiles impactaron al fallecido, cuando huía y ofreciendo la región dorsal al tirador, sin poder precisar la secuencia de los disparos, pero con la convicción que éstos fueron realizados cuando el cadáver antes de serlo se encontraba de espalda al tirador. Una vez lesionado, el cuerpo es intervenido por el Subcomisario Cancino, quien modificó su posición original, dejándolo en decúbito dorsal. Así, desde un punto de vista médico criminalístico, existen dos impactos sobre el cuerpo que con angulaciones mínimas se ajustan a un eje antero posterior y póstero anterior que es absolutamente compatible con la ubicación relativa entre ambos involucrados de tirador situado en posterior y afectado por delante dándole la espalda, entendiéndose que estas dos lesiones son la de la pierna derecha y la que hace un trayecto casi paralelo a la columna vertebral desde el glúteo derecho, dado que se ajustan con toda lógica a la posición descrita como inicial. Estos son los dos impactos primarios sin poder diferenciar la cronología entre uno y otro. Ahora bien,

la lesión de la pierna derecha genera impotencia funcional determinado un colapso del cuerpo hacia ese lado de manera que el tronco pudo oscilar generándose en esa condición el impacto asignado al número 1, que entra por lumbar y sale por cara anterior mientras el brazo derecho está situado prácticamente sobre el tórax lo que explica la lesión rasante descrita, resultando éste en el tercer impacto. Esta lesión genera un proceso exanguinante que imposibilita al individuo para incorporarse y continuar desarrollando actividades de huida, permaneciendo en esa posición hasta que es movilizado por personal policial. Posteriormente, el informe pericial en comento, acompaña una gráfica detallada que indica las trayectorias de los proyectiles que impactan en Hernán Correa Ortiz. En cuanto a la validez del peritaje realizado por la sección Balística Forense en el proceso referido, el informe hace una distinción entre los informes técnicos realizados respecto de las evidencias encontradas en el sitio del suceso, los cuales no merecen apreciación especial. Sin embargo, en relación a los informes periciales realizados posteriormente sobre el arma de René Moreno Cabello, existen apreciaciones de la dinámica de los hechos que desde el punto de vista balístico no son aceptables, pues un primer informe señala taxativamente que el funcionario hizo uso de su arma de servicio en modalidad ráfaga, para que luego, un segundo informe cambie radicalmente dicha apreciación, planteando la posibilidad de que los disparos se ejecutaron tiro a tiro, conclusión que, a juicio del peritaje en análisis, conlleva a dudas razonables respecto de la validez de ambos informes. En lo que respecta a la dinámica de las lesiones sufridas por Hernán Correa Ortiz, se estima que no es balísticamente aceptable considerar dos posiciones tan diferentes por parte del fallecido, es decir, primero estar frente a frente respecto a quien dispara y luego exponer su flanco posterior. Esta posibilidad no se ajusta a los hallazgos del sitio del suceso, ni a las declaraciones vertidas por los participantes y menos a las trayectorias balísticas determinadas en los exámenes de medicina legal, lo anterior en base a la dinámica general planteada anteriormente. Por tanto, se estima que en lo concerniente a la dinámica de los hechos, los informes periciales realizados en el proceso referido carecen de sustento científicos y no son aceptables desde el punto de vista balístico. Posteriormente, el informe, respecto de la evaluación de factibilidad de la versión de los hechos entregados por René Moreno Cabello, en función de las declaraciones del propio funcionario y en consideración de todos los antecedentes analizados, se estima que en lo medular, particularmente en lo que respecta a la agresión que habría sufrido por parte de Hernán Correa Ortiz mediante el uso arma de fuego y la posición que originalmente tuvo el fallecido antes de morir cuando fue impactado por los disparos ejecutados por dicho funcionario, no concuerdan respecto de los hallazgos del sitio del suceso ni con las conclusiones obtenidas de la peritación de las armas de fuego y del cadáver objeto de pericias. Lo anterior al ser más razonable pensar que las lesiones principales sufridas son de atrás hacia adelante donde Hernán Correa Ortiz se encontraba de espalda y en movimiento por huida a Rene Moreno Cabello, siendo factible que el disparo que está verificado en la cara anterior de la pierna derecha, sea producto de un rebote sobre alguna estructura que le ofreció resistencia. Entonces, en relación a la factibilidad de la versión de los hechos entregados por Rene Moreno Cabello, se estima que en lo relativo a las posiciones de disparo, particularmente a la posición que tenía Hernán Correa Ortiz cuando recibió los disparos, estas carecen de credibilidad y no son aceptables balísticamente hablando. Finalmente, respecto de si resulta plausible que la víctima haya disparado el arma que se recogió del sitio del suceso, el peritaje realizado en este informe estima que no existen antecedentes científicos que demuestren que Hernán Correa Ortiz haya efectuado disparos en contra del personal de la Policía de Investigaciones, toda vez que existe una nula recopilación de evidencias físicas que así lo demuestren, sean vainas, proyectiles o cartuchos con señales de percusión, situación balísticamente inaceptable como para afirmar dicha situación;

Décimo: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

1.- Que la Brigada de Inteligencia Policial (BIP), dependiente de la Prefectura de Operaciones Especiales (PROE), de la Policía de Investigaciones, en el año 1981, constituía una Unidad con estructura organizada y jerarquizada, a cargo de un Jefe al cual se encontraban supeditados todos sus miembros, y que durante el período en que se mantuvo el Gobierno Militar, se encargaba de las investigaciones de carácter político;

2.- Que, esta agrupación mantenía bajo su mando unidades encargadas de detener a personas contrarias al Gobierno Militar, y se dividían según las actividades de los investigados, como la Religiosa denominada “Espartaco”; la Estudiantil/Educacional denominada “Halcones”; la Político, Sindical y Gremial “Dragones” y la Antisubversiva que recibía el nombre de “Samurái”, la cual tenía como objetivo a la fecha de ocurrencia de estos hechos, la investigación y detención de personas adherentes al Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). Estas agrupaciones de la BIP, se organizaban cupularmente en torno a un jefe al mando, quien establecía las directrices, objetivos y prioridades del trabajo. Este nivel de estructura, como toda organización jerarquizada, mantuvo siempre el contacto y los canales de información con sus superiores, particularmente al Jefe de la BIP, quien a su vez le daba cuenta de su trabajo al Director General de la Policía de Investigaciones directamente;

3.- Que, en este contexto, el día 28 de diciembre de 1981, Hernán Correa Ortiz, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, caminaba con dos de sus hijos y una sobrina en dirección a una pista de patinaje, cuando es abordado en la ex calle Unión, ahora Panamericana Norte de la comuna de Renca, por tres agentes de la Brigada de Inteligencia Policial, identificados como José Antonio Parra Sanhueza, René Segundo Moreno Cabello y Daniel Valentín Cancino Varas, este último como jefe operativo del grupo, todos integrantes de la denominada agrupación Samurái, que habían estado siguiéndolo;

4.- Que estos agentes para aprehenderle, se bajan del vehículo y premunidos de armas de fuego le ordenan detenerse, pero Hernán Correa Ortiz al percatarse de esta presencia decide huir y deja a los niños en el lugar, siendo entonces perseguido por el funcionario policial René Segundo Moreno Cabello, quien en el momento en que Hernán Correa Ortiz en su escape, ingresa al recinto de la empresa denominada Industria Carboquímica Sociedad Industrial, ubicada en Panamericana Norte N° 3.010, le sigue hasta el interior y le dispara por la espalda con una subametralladora marca MAC, en modo ráfaga, impactándole con tres proyectiles, los cuales le causan heridas que finalmente le produjeron la muerte;

Undécimo: Que, los hechos descritos precedentemente y que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, cometido en perjuicio de Hernán Correa Ortiz, el día 28 de diciembre del año 1981;

Décimo segundo: Que el procesado **René Segundo Cabello Moreno**, Subcomisario en retiro de Policía de Investigaciones, prestando declaración indagatoria, a fojas 144, 463, 607, 661, 851, 941, 1138, 1152, 1153 y 1329, y siguientes, manifiesta que ingresó a la escuela de la Policía de Investigaciones de Chile, en el año 1974 y egresó a fines del año 1975, siendo destinado a diferentes unidades de Santiago para posteriormente ser enviado a la Brigada de Inteligencia Policial (BIP) aproximadamente en el año 1980, encasillado en el grupo denominado Samurái, encargado de la aprehensión de la detención de extremistas y personas peligrosas. El encartado señala que en ese entonces el jefe de la Unidad era Francisco Manas Arancibia, de quien dependían los grupos operativos entre ellos Samurái

grupo operativo, el laboral, político, religioso y estudiantil a cargo del funcionario denominado “El Charly”. El jefe del grupo Samurái era el Comisario Vergara Silva, le seguía el Subcomisario Cancino Varas y alrededor de ocho personas más, funcionarios de diversos cargos. Respecto del día 28 de diciembre de 1981, el acusado manifiesta que por orden del jefeatura, el grupo Samurái debía detener a una personas de tendencia extremista en el sector de Renca, específicamente entre las calles La unión y Panamericana Norte, correspondiendo la identidad del individuo a Hernán Correa Ortiz, quien era considerado de alta peligrosidad y buscado en diferentes regiones. Al medio día, el Inspector Parra Sanhueza le ordenó quedarse con él y un “CVP” (conductor de vehículos policiales), con la finalidad de esperar eventualmente a esta persona, ya que los otros funcionarios irían almorzar. Sin embargo, Hernán Correa Ortiz salió del domicilio acompañado de dos niñas de corta edad, por lo que lo comenzamos a seguir en la calle de sur a norte, en vehículo hasta que deciden interceptarlo. Al llegar a su costado, el encartado le dice “Alto, policías”, por lo que Correa Ortiz soltó a las niñas y unos patines que tenía en sus manos, extrayendo desde el interior de su vestimenta un arma de fuego, con la cual disparó en varias oportunidades contra los funcionarios policiales. Señala que Parra Sanhueza corrió a donde estaban los niños, por temor a que fueran heridos por el sujeto mientras disparaba. Cuando el sujeto había corrido cerca de media cuadra, ingresó a un sitio cuyo portón estaba abierto, desde donde se dio vuelta para intentar disparar nuevamente, hasta que el acusado hace uso del arma que portaba, era una Subametralladora Mac-10, disparándole al sujeto a una distancia de 10 metros aproximadamente, el cual cayó, desconociendo en ese momento si estaba herido o muerto. El acusado señala que se quedó en la misma posición desde donde disparó, esperando alguna reacción del sujeto, mientras que a los segundos llegó el jefe del grupo Daniel Cancino, quien tomó al hombre tendido en el suelo, lo volteó y señalándole que estaba muerto, llamando de inmediato a la Posta para que concurriera al lugar con una ambulancia. Explica que posteriormente fue a buscar al Inspector Parra Sanhueza a quien visualizó junto a las menores de edad que andaban con el sujeto. Al momento, llegan al lugar funcionarios de la brigada quienes comenzaron a tomar el procedimiento respectivo, ya que el encartado estaba muy nervioso. Ya en este instante el acusado toma conocimiento de que el sujeto estaba muerto y lo ocurrido había sucedido en el interior de una fábrica. Debido a esto el acusado comenta que tuvo que declarar en diferentes oportunidades en la causa Rol N° 1392-4, del 18° Juzgado del Crimen de Santiago, donde fue declarado reo en dos oportunidades, siendo absuelto el día 22 de marzo de 1985, lo cual fue ratificado por la Corte de Apelaciones de Santiago en el mes de diciembre del mismo año. Respecto al arma utilizada, el encartado señala que esta se puede disparar tiro a tiro y en ráfagas, pero dado a su rapidez de tiro, al utilizarla tiro a tiro, de todos modos dispara una ráfaga. En efecto, afirma que ese día utilizó su arma en modo ráfaga y que su posición era de pie, pues estaba en persecución de la víctima, no pudiendo precisar cuántos disparos hizo. Respecto de las órdenes recibidas por su jefeatura, estas fueron impartidas por Francisco Manas y Carlos Vergara, y respecto a la víctima de autos se trataba de una orden de aprehensión, que emanaba de una fiscalía, que no recuerda. En cuanto al trabajo de la Brigada respecto a las personas que investigaban, el encartado señala que en general ubicaban a la persona, por la instrucción que recibía Carlos Vergara se les ordenaba que fueran a buscar al requerido, lo aprehendían y lo entregaban al cuartel central, ubicado General Mackenna y a veces directamente a la fiscalía. Respecto de quién conducía el vehículo del cual descendieron, el día de los hechos, el acusado señala que al parecer sería el inspector José Parra, y el sub Comisario Cancino iba de copiloto y yendo el que declara atrás, comentando respecto del vehículo que no tenía colores institucionales. En diligencia de careo de fojas 1152, entre René Moreno Cabello y Carlos Vergara Silva, el primero señala que ratifica el hecho de que la brigada recibía órdenes de aprehensión de individuos investigados, y que las órdenes

llegaban de la Prefectura Operaciones Especiales (Prove), y ahí se repartían a los grupos, no obstante, Vergara Silva replica que dado que se trataba de una Unidad de Inteligencia, esta no realizaba detenciones y que no recuerda haber recibido ninguna providencia o minuta que se me ordenara detener personas. En diligencia de careo de fojas 1153, entre René Moreno Cabello y Francisco Manas Arancibia, el primero señala que llegaban órdenes para detener a ciertas personas que investigaban, llegaban providencias y ellos las cumplían, y que en el caso particular de Correa Ortiz, existió esa orden de aprehensión, la que fue comunicada por su jefe directo Vergara Silva, no recordando, sin embargo, a quién fue endosada, ya que se las entregaban a los más antiguos. Finalmente, el encartado en declaración realizada en audiencia de prueba en plenario que consta a fojas 1894, como testigo del abogado defensor Hugo Parra Sanhueza en representación de José Antonio Parra Sanhueza, y en comparecencia de Pedro Antivero Antivero en representación de Daniel Cancino Varas, frente a la pregunta de cómo es efectivo y le consta que el acusado José Parra Sanhueza no disparó en contra de la víctima ni hizo uso de su arma reglamentaria, responde: “Me consta que fue así, porque yo fui el único que disparó. Tanto José Parra Sanhueza como Daniel Cancino Varas, no efectuaron disparos”. Respecto de cómo es efectivo y le consta que el día de los hechos, él formaba parte de una unidad operativa de Investigaciones de Chile, cumpliendo con una orden judicial amplia, emanada de un Tribunal de la República, por la muerte o asesinato de los detectives Henríquez, Reyes y Urra y conductor del vehículo policial de apellido Osben, ocurrida el 18 de Noviembre del año 1981, responde: “Me consta que es así, porque efectivamente existía una orden amplia de investigar, que se coordinaba con la Brigada de Homicidios en ese tiempo. Esta orden provenía de un Tribunal de la República, no recuerdo cuál. Todos estos antecedentes están en el expediente y cuando fui absuelto por estos hechos, en el año 1985, por la Corte de Apelaciones, este antecedente fue muy importante, dentro de varias pruebas que se aportaron para la investigación”. Respecto de cuántos disparos hubo en ese momento, si los fue en ráfaga o tiro a tiro, responde: “Según mi recuerdo de los hechos, ese día, conminamos a la víctima Hernán Correa Ortiz, quien se encontraba en la acera, para que se detuviera. Acto seguido, él iba acompañado de dos niñas, de unos 5 y 6 años, lanza al suelo unos patines que llevaba en la mano y Correa Ortiz, extrae un arma, y procede a disparar de inmediato, logra hacerlo una vez, y luego se da a la fuga hacia el norte y yo lo sigo y le digo “detente”, Correa gira y otra vez dispara. Continúo el seguimiento e ingresamos a una fábrica, y al lograr alcanzarlo, gira me apunta con el arma y yo disparo. Estábamos yo y la víctima en ese momento, al minuto llegaron el señor Cancino y Parra, quien venía manejando”. Respecto de si la víctima efectuó disparos, en qué momento, en qué posición física, erguido, agachado o acostado, responde: “El primer disparo que ejecutó la víctima, estaba de pie, el segundo semi agachado y el tercero en la posición pero no alcanzó a disparar porque yo hice uso del arma de fuego”. Respecto de qué interviniente en ese encuentro hizo el primer disparo, o disparos, a qué altura, desde qué punto cardinal y en qué lugar físico, responde: “El primer disparo lo realizó la víctima Hernán Correa Ortiz. El segundo disparo también. Los disparos siempre fueron de Norte a Sur, todos ejecutados en la vereda en la comuna de Renca, no me recuerdo la calle. Si tengo en mi memoria, que la acera se encontraba más alta que la calle propiamente, y no estaba pavimentada, era de pura tierra. Inclusive cuando se hizo la reconstitución de escena en invierno, se formó puro barro”. Por último, respecto de si ese lugar estaba pavimentado, con pasto o tierra, y en el evento de tierra, si ésta estaba suelta o firme al paso, responde: “Como he señalado era pura tierra suelta”;

Décimo tercero: Que el procesado **Francisco Ramón Manas Arancibia**, Prefecto Inspector en retiro de Policía de Investigaciones, prestando declaración indagatoria, a fojas 1113, y siguientes, manifiesta que para el año 1981, se encontraba ejerciendo funciones

como jefe de la Brigada de inteligencia Policial (BIP), la que dependía del PROE (Prefectura de Operaciones Especiales) de la Policía de Investigaciones, ostentando el grado de Subprefecto. Señala que su misión era dirigir la unidad, asimismo, mantener contacto directo con el Director General. El acusado recuerda que existían cuatro agrupaciones: Antisubversiva “Samurái”, Educacional; Religiosa y Sindical. La Antisubversiva estaba a cargo de Carlos Vergara Silva, los que tenían como misión ubicar e investigar a las personas contrarias al régimen, pertenecientes al MIR o a los causantes de atentados. El acusado agrega que como unidad no realizaban detenciones, si no que se trataba de un trabajo de recopilación de información. El protocolo que se seguía era que los jefes de cada agrupación le dieran a él, cuenta de cada avance en la investigación y a su vez él le informaba al Director General. En relación al hecho que se investiga, el encartado menciona que no se apersona al sitio del suceso, no recordando si se encontraba o no en la unidad en ese momento. Sin embargo lo que sí recuerda, es que el encartado fue informado por el segundo jefe Ramón Silva que en la comuna de Renca había existido un tiroteo, donde la persona que era seguida al percatarse de la presencia policial, había efectuado unos disparos y el Detective Moreno Cabello, le había dado muerte. El acusado dice no poder precisar si de esto le dio cuenta al Director, como tampoco de haber efectuado algún trámite administrativo, toda vez que había sido en defensa propia. El acusado manifiesta que nunca dio instrucción de ejecutar a persona alguna, y que siempre se realizaban trabajos de seguimiento, puntos fijos, etcétera, con el objeto de recabar la mayor cantidad de antecedentes de alguien en específico. Al mismo tiempo, el encartado destaca que la brigada era de inteligencia, por consiguiente, no realizábamos allanamientos ni detenciones y menos aún, dar muerte a los blancos (personas a seguir), comentando que este hecho fue aislado dentro de sus labores, ya que había sido por legítima defensa. Respecto de cómo tomó conocimiento de lo sucedido, dice no recordarlo, pero que sin embargo, de lo anterior le correspondía a Ramón Silva como segundo jefe de la BIP, por lo que presume que fue él quien lo hizo. En diligencia de careo de fojas 1153, entre René Moreno Cabello y Francisco Manas Arancibia, el primero señala que llegaban órdenes para detener a ciertas personas que investigaban, llegaban providencias y ellos las cumplían, y que en el caso particular de Correa Ortiz, existió esa orden de aprehensión, la que fue comunicada por su jefe directo Vergara Silva, no recordando, sin embargo, a quién fue endosada, ya que se las entregaban a los más antiguos;

Décimo cuarto: Que el procesado **Carlos Freddy Vergara Silva**, Prefecto en retiro de Policía de Investigaciones, prestando declaración indagatoria, a fojas 255 y 1120, y siguientes, manifiesta que ingresó a la Policía de Investigaciones de Chile el 01 de marzo de 1958, desempeñándose en diferentes unidades del país, pasando a retiro en el año 1988, con el cargo de Prefecto. A principios del año 1981, con el cargo de Comisario, fue destinado a prestar servicios a la Brigada de inteligencia Policial (BIP) de la PDI, ejerciendo como jefe del grupo que investigaba el área subversiva y política, es decir, todo movimiento o agrupación contraria al régimen de la época, también conocida como “Samurái”, utilizando como chapa la de “Alonso”. Además, el jefe de unidad era el Subprefecto Francisco Manas y como Subjefe Ramón Silva, a quienes se les daba las novedades a través de la cuenta diaria, de todos los sucesos acontecidos en los diferentes grupos de trabajo. El acusado explica que la Brigada de Inteligencia Policial, estaba constituida por diferentes grupos de trabajo entre los cuales recuerda el político sindical estudiantil, educacional, subversivo, religioso y la respectiva plana mayor. En relación al grupo “Samurái”, el cual estaba a su cargo, el encartado solo recuerda a Daniel Cancino, Basualto, Parra, Medina, Rene Moreno y Uriz. La función del grupo consistía obtener información la cual era analizada y canalizada al mando por los conductos regulares, antecedentes que se referían al área que investigaba cada agrupación. El grupo no realizaba detenciones como tampoco allanamientos, era

netamente investigativa, a fin de detectar los integrantes de grupos subversivos, redes de contacto, movimientos y posibles atentados. Respecto al miembro del MIR, de nombre Hernán Correa Ortiz, se realizaron vigilancias y seguimientos, a fin de compartir información con otras investigaciones que se realizaban en paralelo, hasta que en algún momento, no recordando fecha exacta, encontrándome en la unidad, se entera, que funcionarios de su agrupación, se habían enfrentado con Correa Ortiz, falleciendo éste en el lugar. Acto seguido, la Jefatura le ordenó concurrir al lugar, observando en el interior de un recinto de carácter industrial el cuerpo de una persona, de cubito dorsal, que correspondía a la víctima de autos. El encartado señala que había gran cantidad de personas, entre ellas algunos miembros de la unidad, enterándose por estos que no existían funcionarios heridos como tampoco civiles, indicando que el procedimiento lo adoptó la Brigada de Homicidios de la PDI. En diligencia de careo de fojas 1152, entre René Moreno Cabello y Carlos Vergara Silva, el primero señala que ratifica el hecho de que la brigada recibía órdenes de aprehensión de individuos investigados, y que las órdenes llegaban de la Prefectura Operaciones Especiales (Prove), y ahí se repartían a los grupos, no obstante, Vergara Silva replica que dado que se trataba de una Unidad de Inteligencia, esta no realizaba detenciones y que no recuerda haber recibido ninguna providencia o minuta que se me ordenara detener personas;

Décimo quinto: Que el procesado **Daniel Cancino Varas**, Prefecto en retiro de Policía de Investigaciones, prestando declaración indagatoria, a fojas 108, 461, 519, 619, 1334, y siguientes, manifiesta que para el año 1981, con el grado de subcomisario de la Policía de Investigaciones, se encontraba prestando servicios en la Brigada de Inteligencia Policial (BIP) que tenía su cuartel en José Domingo Cañas esquina Orrego Luco, comuna de Ñuñoa, lugar en el que trabajaban unos 70 funcionarios aproximadamente. La función de esta brigada era la de investigar toda clase de conductas delictuales relacionadas con el ámbito político o actividades subversivas, sin perjuicio del trabajo de la CNI y Carabineros. El jefe de la brigada era Francisco Manas y luego Carlos Vergara, este último era el jefe del grupo antsubversivo "Samurái", del cual el acusado indica estaba como segundo al mando. El 28 de diciembre de 1981, el grupo recibió la información del lugar en que se encontraba un sujeto buscado por sus actividades como mirista. Con este dato, cerca de 12 personas aproximadamente, no todas del grupo Samurái sino las disponibles en el cuartel, no recordando en cuántos vehículos, se dirigen al domicilio que se indicaba, en la zona norte de la capital. La misión era la de hacer un seguimiento al sujeto y determinar sus movimientos. El encartado manifiesta que se ubicó en la parte posterior del inmueble, que según recuerda correspondía a un sitio eriazo, de modo que era posible ver hacia el interior, tomando contacto visual con la víctima, acompañándole el detective Parra Sanhueza. El acusado explica que cuando el sujeto salió de la casa, acompañado de unos niños, se entera que se había percatado del seguimiento y había emprendido la huida, de modo que corrió hasta la calle principal mientras escuchaba ruido de balas y gritos de sus colegas. Así fue como a la distancia vio al detective Moreno Cabello, quien portaba una metralleta, quien le enseñó a Correa Ortiz tirado al interior de una fábrica. El encartado indica que se acercó al hombre, quien estaba tendido boca abajo, con heridas sangrantes en su espalda, tomándolo con sus brazos para voltearlo y socorrerlo, pero se da cuenta que ya había fallecido. Debido al deceso de Hernán Correa Ortiz, el encartado señala que se solicitó la concurrencia de la Brigada de Homicidios para que adoptara el procedimiento correspondiente. En cuanto al arma que habría utilizado Correa en el enfrentamiento, le pareció haber visto un revólver o pistola al lado del occiso. El acusado recalca que una vez que llegó el personal de la Brigada de Homicidios, el grupo Samurái se retira del lugar, y si sobre se adoptaron procedimientos en los domicilios de los familiares del hombre abatido, lo niega, toda vez que como su unidad hacía un trabajo en que se procuraba no ser identificado, las detenciones que se produjeron posteriormente, seguramente las

cumplieron la Brigada Especial o la Brigada de Asaltos. Sin perjuicio de todo lo anterior, el acusado en declaraciones entregadas en causa Rol N° 1392-4 seguida ante el 18° Juzgado de Santiago, presta declaraciones diametralmente contradictorias toda vez que en ellas afirma que, enterado de que la víctima de autos se había identificado en algún lugar del sector norte de Santiago, formó él mismo un grupo, tomando el mando del operativo propiamente tal. Dicho grupo lo constituyó con los funcionarios Parra Sanhueza, Moreno, Garrido y Medina dirigiéndose todos al sitio indicado. Una vez ahí, el encartado señala que mandó a hacer punto fijo en una estación de servicio al Detective Garrido, y al detective Medina a hacer una ronda por el sector, estacionando el vehículo policial en la calle La Unión casi al llegar a la calle el Dorsal, dejando en él al Inspector Parra y detective Moreno, mientras el encartado dijo encaminarse solo al pasaje Manuel Antonio Matta. Al ingresar al pasaje donde se ubicaba el inmueble divisa que al fondo de este salía un hombre con unos niños, por lo que se devuelve para avisarle a sus compañeros. Se ubicaron en las esquinas de Dorsal y La Unión, pero este hombre no llegó a la esquina sino, que atravesó la mitad de la calle y dobló rápidamente por la calle la Unión hacia el Norte. El encartado señala que debido a esto, se devolvieron inmediatamente al auto poniéndolo en marcha y una vez que nos acercándose a él, se identifican como funcionarios de Policía de Investigaciones. Frente a esto la víctima empieza a correr dejando a los niños más atrás, por lo que el encartado dice haber ordenado a su personal que no dispare, logrando el funcionario Parra darle alcance a los niños y protegerlos porque el sujeto en su huida comenzó a disparar en contra de los funcionarios, sin importarle si en el acto hería a alguno de los niños. En su carrera Correa Ortiz encontró abierto el portón de la empresa Industria Carboquímica, ubicada en la misma calle La Unión entrando en ella, y cuando los funcionarios alcanzan la puerta del recinto, el detective Moreno Cabello iba a la cabeza. De acuerdo a lo declarado en esa oportunidad, el encartado señala que Correa Ortiz siguió disparando, y fue así como el Moreno Cabello, hizo uso de una metralleta MAC, y le disparó. El acusado señala que de inmediato entró a la Industria y comprobó que el hombre se encontraba herido así que se comunicó con la Posta, y al llegar un funcionario de ésta, verificó que el sujeto había muerto. Acto seguido, concurrió al lugar personal de Laboratorio de Criminalística y la Brigada de Homicidios. El encartado, también en declaraciones de la referida causa, señala que el arma homicida se encontraba en el vehículo y que, una vez que Correa Ortiz intenta repelerlos abriendo fuego contra ellos, el detective Moreno Cabello extrae dicha arma del vehículo policial, siendo el único con un arma metralleta, realizando este cerca de 5 disparos. A mayor abundamiento, el acusado en declaración judicial prestada en la causa de marras manifiesta que las declaraciones de la sobrina del fallecido Correa, única testigo presencial del hecho, quien señala habría muerto la víctima a un par de metros de distancia, las estima falsas, pues de acuerdo a él no vio a los niños en el lugar, debido a que si la víctima huyó de la detención, necesariamente tendría que haber dejado a los niños atrás;

Décimo sexto: Que el procesado **José Antonio Parra Sanhueza**, Inspector en retiro de Policía de Investigaciones, prestando declaración indagatoria, a fojas 112, 466, 1348, y siguientes, manifiesta que al año 1981, con el grado de Inspector, se encontraba prestando servicios en la Brigada de Inteligencia Policial, cuyo cuartel se ubicaba en calle José Domingo Cañas, comuna de Ñuñoa. El jefe de su sección era el señor Carlos Vergara, y el jefe del grupo "Samurái" al cual el encartado pertenecía, era Daniel Cancino. De acuerdo al acusado, este grupo estaba compuesto por unos 20 funcionarios, entre ellos recuerdan a Rene Moreno, con quien le correspondió ese día 28 de diciembre ir al domicilio de la comuna de Renca donde se encontraba Hernán Correa Ortiz. El acusado recuerda que al sujeto ya se le estaba practicando un seguimiento, se les llamó a la unidad para prestar apoyo en la detención. Así las cosas, se dirigieron al lugar en un automóvil Chevrolet Opala junto a Rene Moreno y Daniel Cancino Varas, enterándose que Correa Ortiz había salido del domicilio

interceptándolo en la calle, cuando iba caminando con dos niñas pequeñas. De acuerdo al encartado, él se dio cuenta que lo seguían, de modo que se acercaron más y al conminarlo Daniel Cancino a detenerse e identificarse, Correa Ortiz saca un arma y comienza a disparar a su compañero y emprende la huida soltando a los niños y dejándolos ahí. El acusado manifiesta que como las niñas se verían envueltas en el tiroteo, se bajó del vehículo y las toma para alejarlas de la línea de fuego. Correa Ortiz corrió aproximadamente media cuadra hasta llegar a una fábrica que tenía sus puertas abiertas, ingresando al lugar. Señala que Moreno Cabello lo siguió más de cerca, por eso el hombre volvió a dispararle, por lo que abatió a Hernán Correa con el arma que portaba. Inmediatamente se dio aviso de la situación a la central, luego llegan los funcionarios que habían estado de punto fijo en el domicilio y unos minutos más tarde un jefe de la Brigada, Hernán Casaubon, quien les dio la orden de retirarse inmediatamente, debido a que como pertenecían a una unidad de inteligencia, por razones de seguridad tenían que irse. Sobre el procedimiento adoptado después, el encartado señala que lo ignora, pues ya se habían retirado. Respecto de si tenían instrucciones específicas en relación a Correa Ortiz, el acusado señala que lo estaban siguiendo, ya que era un enlace del MIR entre Santiago y Temuco y que el día de los hechos sus órdenes era detenerlo y llevarlo al cuartel, pero no matarlo, la orden fue recibida por Daniel Cancino el cual la transmitió al grupo;

Décimo séptimo: Que de los elementos de prueba reseñados en los motivos precedentes y de las propias declaraciones de los encausados se advierte que la víctima recibe tres impactos, uno en la región lumbar izquierda, otro en la región glútea derecha y el tercero en la pierna derecha, los dos primeros necesariamente mortales y los recibe encontrándose en posición vertical, lo que por lógica no coincide con la versión entregada por la sobrina de la víctima a fojas 44, quien a la sazón tenía 9 años de edad, la de haber sido rematado en el suelo por uno de los policías que llegan a verificar la identidad del occiso en la Industria Ferroquímica. A su vez, si bien algún testigo menciona que la víctima cuando yacía en el suelo, tenía a su lado un arma, esto tampoco es corroborado por todos los que le vieron en ese estado, solamente los procesados Moreno, Parra y Cancino arguyen que Correa Ortiz le dispara a Moreno en la persecución y que esto motiva la reacción de su persecutor, lo cual es confirmado con las pericias de fojas 824 y siguientes, que luego de un análisis exhaustivo, reseñado extensamente en el numeral 51, descartan la dinámica que se estableció en el Décimo Octavo Juzgado del Crimen, también la versión del encausado principal René Moreno Cabello, la que es inverosímil balísticamente como allí se consigna, y por último no existe evidencia alguna balística para afirmar que la víctima hubiese disparado en el exterior o en el interior de la Industria, ni siquiera se encontraron vainillas en el sitio del suceso y eso, que los primeros en llegar fueron los de Investigaciones, quienes a su vez llaman a sus compañeros de la Brigada de Homicidios;

Décimo octavo: Que así las cosas, previo a establecer responsabilidades en cuanto a la acción homicida que desarrolla el autor de los disparos que le causan la muerte a la víctima, que en principio refiere a una decisión personal, no compartida con sus compañeros ni por el mando de su organización, ya que ella no deriva de una instrucción u orden general de ejecutar a militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, hemos de determinar la participación del encausado Francisco Ramón Manas Arancibia, quien en ese entonces era el Jefe de la Brigada de Inteligencia Policial, y que en sus indagatorias argumenta que su unidad, en la cual se encontraba la agrupación Antisubversiva Samurái, que dirigía el acusado Carlos Vergara Silva, solo tenía como misión el ubicar e investigar a personas pertenecientes al MIR o a los causantes de atentados, y posteriormente los Jefes de cada agrupación debían dar cuenta y él a su vez, hacía lo mismo respecto del Director Nacional. En consecuencia, ellos siendo una unidad de Inteligencia no tenían la misión de aprehender a personas y por lo mismo en esta oportunidad, la única noticia que tuvo es que

en la Comuna de Renca se produce un tiroteo y el funcionario Moreno da muerte a la víctima, pero asegura que de él jamás emana una orden que permitiera la ejecución de personas o debiera disparárseles a las personas que eran objeto de seguimientos. Lo anterior es corroborado por Carlos Freddy Vergara Silva, encargado del grupo Samurái, que tenía como misión solo la de recoger información, pero nunca realizar detenciones o allanamientos, en tal sentido si bien tenía conocimiento de los seguimientos que se le efectuaban a Hernán Correa Ortiz, y que excepcionalmente pudiesen haber recibido alguna orden de aprehensión de otras unidades, en esa oportunidad no recuerda haber sido objeto de alguna providencia o minuta, solamente se entera con posterioridad a lo ocurrido. En consecuencia, hemos de acoger las peticiones de las defensas de Francisco Ramón Manas Arancibia y de Carlos Freddy Vergara Silva, en cuanto a que ambos no tuvieron participación en este delito, ni directa ni indirectamente, sus únicas relaciones con los hechos lo son por ser parte de la agrupación de inteligencia de Investigaciones de Chile, de la cual formaban parte los involucrados directos en estos hechos, debiendo absolvérseles de la acusación judicial deducida en contra de ambos;

Décimo noveno: Que en lo que respecta a los otros encartados, René Segundo Moreno Cabello, Daniel Valentín Cancino Varas y José Antonio Parra Sanhueza, debemos señalar que en autos existen diversos informes médicos legales en los cuales se detalla de manera circunstanciada las lesiones que sufrió la víctima a consecuencia de los disparos, lo cual analizado cuidadosamente con los testimonios que obran en autos, ya por su coincidencia o por su contradicción, como el caso de la sobrina de la víctima Paola de la Jara Correa o de los empleados de la Industria Ferroquímica, y unido a las indagatorias de los acusados Moreno, Cancino y Parra, tanto en el primer juicio como en éste, y en particular al relacionarlos con las pericias balísticas del arma homicida y de la presunta arma que portaba la víctima antes de morir, una pistola Astra de procedencia española, semiautomática, con un cañón de 99 milímetros, en buen estado mecánico y de funcionamiento, además de la reconstitución de escena que corre a fojas 220 y siguientes;

Vigésimo: Que en este análisis exhaustivo no se tiene duda que el arma empleada en el delito es una pistola ametralladora marca MAC, calibre 9 milímetros parabellum y que quien efectúa los disparos en ráfaga es el acusado Rene Moreno Cabello. Por lo mismo, la pericia indica que desde un punto de vista balístico forense, los disparos los recibe la víctima cuando giraba y estaba en posición vertical. A fojas 654 y siguientes se amplía el análisis, como también en el de fojas 824 y siguientes, y concluye que no existe indicio alguno que pueda llevar a concluir que la víctima efectúa disparos en la parte exterior de la Industria como lo sostienen los tres policías, menos pueden asegurar los acusados Cancino y Parra que el occiso además dispara en el interior del inmueble, porque en ese lugar solamente estaba Moreno, y después vienen las ráfagas de éste acusado en contra de la víctima que finalmente le causan la muerte, por lo demás la mayor parte de los testigos y en especial la sobrina que lo acompañaba en esa oportunidad solamente escuchan los disparos de Moreno, sin embargo al llegar los testigos al lugar donde se encontraba Hernán Correa Ortiz abatido, éste aparece con un arma en su mano, circunstancia que ninguno de los testigos puede aseverar con absoluta certeza y solamente, pasa a ser una versión que sostienen los procesados, lo cual hace evidente que hubo una alteración de sitio del suceso, como lo deja entrever la pericia de la policía;

Vigésimo primero: Que la versión de los tres procesados e intervinientes en el homicidio, no concuerdan con lo expresado en las pericias, en cuanto a la existencia de una balacera en el exterior de la Industria y una posterior en el interior, y también resulta extraño para los peritos la ausencia de vainillas que puedan avalar dichos relatos, tampoco se fijaron fotográfica ni planimétricamente esos detalles, menos se periciaron, pero si insisten una y otra vez los procesados, que hubo disparos por parte del occiso. A su vez, las

pericias son irrefutables en señalar que la versión de Moreno es balísticamente inaceptable, y a continuación va describiendo porque hace tal afirmación, y luego el informe de Carabineros de fojas 864, insiste sobre la incongruencia de las declaraciones de los policías, uno intentando ocultar su acción como sería el caso de Moreno y los otros, Parra y Cancino, para encubrir el actuar criminal del primero, describiendo e implementando una versión rechazada en todas sus partes por la pericias, de manera concluyente, y con sus dichos se nos quiere hacer creer que la víctima le habría disparado a los policías y luego ira, instante en que presumiblemente recibe los impactos del arma que manipulaba Moreno;

Vigésimo segundo: Que el análisis de los antecedentes del proceso y en especial las periciales efectuadas en esta etapa del juicio, unido a las propias declaraciones de los inculcados nos permiten concluir, sin ninguna duda razonable, que a estos les ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, de autor a René Segundo Moreno Cabello, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal y de encubridores en los términos del artículo 17 de ese mismo cuerpo legal, a Daniel Cancino Varas y José Antonio Parra Sanhueza, dado que éstos en conocimiento de la consumación de un crimen, sin haber tenido participación alguna como autores o como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución alterando el sitio del suceso y entregando una falsa versión a sus superiores y a las autoridades judiciales, para impedir su revelación;

En cuanto a la acusación particular

Vigésimo tercero: Que, David Osorio, apoderado de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en su escrito de fojas 1453, ha deducido acusación particular en contra de contra René Segundo Moreno Cabello, Francisco Ramón Manas Arancibia, Carlos Freddy Vergara Silva, Daniel Cancino Varas y José Antonio Parra Sanhueza, por los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, establecidos en los artículos 391 N° 1 y 292 del Código Penal vigente a la época de los hechos, cometidos en la persona de Hernán Correa Ortiz el 28 de Diciembre de 1981. En relación al delito de homicidio calificado, el querellante se adhiere en los mismos términos que lo hace acusación fiscal, y solicita se considere también el delito de asociación ilícita. Finalmente, invoca para este caso la consideración de las agravantes del N° 5, N° 8 y N° 11 del artículo 12 del Código Penal;

Vigésimo cuarto: Que tal como se ha establecido en el motivo noveno de este fallo, los hechos acontecidos el 28 de diciembre de 1981, se encuadran en el delito de homicidio calificado y ellos no reúnen las exigencias de la figura de la asociación ilícita, como alude el querellante, por lo que en lo que respecta a la calificación se estará a la ya resuelta precedentemente, de igual forma ella ya contiene las agravantes de premeditación o haberlo ejecutado con gente armada, y además en su comisión no ha prevalecido el carácter público de los acusados, como lo sostiene en su adhesión el querellante, por lo que dichas circunstancias modificatorias de responsabilidad deberán rechazarse, como también se desestimará la acusación particular por asociación ilícita;

En cuanto a las defensas de los encausados

Vigésimo quinto: Que el abogado José Antonio Ricardi Romero, en representación del encartado René Moreno Cabello, mediante presentación de fojas 1703 y siguientes, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de Cosa Juzgada y Prescripción, de lo que ya nos hemos hecho cargo en los considerandos cuarto, quinto y sexto de esta sentencia, acogiendo respecto de Moreno Cabello la excepción de cosa juzgada y por lo mismo se omitirá pronunciamiento acerca de las demás alegaciones de la defensa, por estimarse que su resolución resulta inoficiosa;

Vigésimo sexto: Que los abogados Nelson Navarro Reyes y Manuel Tejos Canales, en representación del encartado Francisco Manas Arancibia, mediante presentación de fojas 1775 y siguientes, deduce excepción de previo y especial pronunciamiento de Prescripción, ya resuelta a fojas 1797, donde se ha desestimado. Subsidiariamente ha

contestado la acusación fiscal y sus adhesiones, solicitando la absolución de su patrocinado alegando la Prescripción del delito, en los mismos términos que hiciera en lo principal de su presentación al interponerla como excepción de previo y especial pronunciamiento. De la misma manera, la parte defensora, en sus argumentos de fondo, alega ausencia de tipicidad, pues su defendido no corresponde a ninguno de los tres agentes que participan del operativo, no pudiendo entonces imputársele participación alguna conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal; y alega también que se absuelva por no existir prueba sobre su participación, toda vez que a juicio de la defensa, se ha probado que su representado no estuvo en el lugar de los hechos ni dio la orden de ultimar a nadie, siendo la muerte de Correa Ortiz un lamentable hecho policial que menos pudo impedir. Posteriormente, y contesta respecto de la acusación particular y adhesión deducida por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en los mismos términos que los argumentos esgrimidos para contestar la acusación fiscal, sosteniendo que respecto del delito de asociación ilícita, no se configura el tipo en cuanto no se ha acreditado uno o todos los extremos típicos, verbi gracia el “propósito de cometer una multiplicidad de actos delictivos”, y que se infringiría el principio del non bis in ídem, conforme al artículo 63 del Código Penal;

Vigésimo séptimo: Que la defensa, en subsidio, solicita se dicte sentencia absolutoria para con su representado, por haber obrado conforme a los cánones prescritos en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, toda vez que su representado recibió una orden de su superior jerárquico que debía cumplir;

Vigésimo octavo: Que en subsidio invoca la defensa, a favor de su representado, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista por el artículo 11 N° 6 del Código Penal al estimar la defensa que existe irreprochable conducta anterior de acuerdo a lo que consta en el extracto de filiación y antecedentes de su representado; y, asimismo, la figura de la media prescripción o prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal al ya haberse consumado el plazo de prescripción del delito por el cual su representado ha sido acusado, solicitando en consecuencia la disminución de la pena que deba imponerse considerando el hecho como revestido de dos circunstancias atenuantes muy calificadas;

Vigésimo noveno: Que a su vez, el abogado Juan Pablo Crisóstomo Baeza, en representación del encartado Carlos Vergara Silva, mediante presentación de fojas 1611 y siguientes, solicita, en lo principal, el sobreseimiento definitivo de su defendido porque a su juicio está claramente establecida la inexistencia del tipo penal establecido en el artículo 391 N° 1 de la acusación fiscal y artículo 292 de la acusación particular, como también su grado de participación en los hechos; y, en el primer otrosí, sobreseimiento temporal parcial de su defendido toda vez que no resulta justificada la perpetración del delito objeto de conocimiento en esta causa, no existiendo en autos indicios materiales suficientes para acusar a su representado como autor del delito de homicidio calificado, todo lo anterior en mérito del análisis de los antecedentes que componen la causa de marras, estimando la defensa que en el auto acusatorio no existe expresión de medio de prueba que acrediten fehacientemente la participación punible que le ha cabido a su representado en los hechos investigados. Posteriormente, en el siguiente otrosí de su presentación, la defensa deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de Cosa Juzgada y Prescripción, de lo que ya nos hemos hecho cargo en los considerandos precedentes de esta sentencia, rechazándolos;

Trigésimo: Que la defensa, en su tercer otrosí, y en subsidio de las solicitudes de sobreseimiento y excepciones de previo y especial pronunciamiento, contesta acusación fiscal y adhesión a ella, esgrimiendo como argumentos de fondo las excepciones de cosa juzgada y prescripción en los mismos términos que los expuestos en el segundo otrosí de su presentación y, luego de analizar en detalle antecedentes agregados a la causa de marras, la defensa asevera que su representado no concurrió al sitio del suceso, ni ejecutó

acto alguno que implique una dirección operativa in situ, ni disparó arma alguna, por lo que cualquier otra argumentación se apartaría de la realidad procesal, constando en estos autos ausencia total de declaración de culpabilidad respecto de la muerte de Correa Ortiz por parte del representado, no existiendo ningún antecedente en concreto que demuestre lo contrario;

Trigésimo primero: Que en subsidio invoca la defensa, a favor de su representado, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista por el artículo 11 N° 6 del Código Penal al estimar la defensa que existe irreprochable conducta anterior de acuerdo a lo que consta en el extracto de filiación y antecedentes de su representado; la atenuante del artículo 67 inciso 2° del Código Penal, es decir, la aplicación de la pena en su minimum por la concurrencia de una circunstancia atenuante y, asimismo, la figura de la media prescripción o prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal al ya haberse consumado el plazo de prescripción del delito por el cual su representado ha sido acusado, solicitando en consecuencia la disminución de la pena que deba imponerse considerando el hecho como revestido de dos circunstancias atenuantes muy calificadas. La defensa, en la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria en contra del acusado, solicita se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216, por reunirse todos y cada uno de ellos;

Trigésimo segundo: Que en lo que respecta a los encausados Francisco Ramón Manas Arancibia y Carlos Freddy Vergara Silva, se deberá estar a lo resuelto en el motivo décimo octavo de esta sentencia, en el cual se resuelve acoger el planteamiento de las defensas al no tener sus representados participación en el ilícito de autos, y absolverlos de la acusación fiscal y particular, omitiéndose por lo mismo el pronunciamiento de sus alegaciones de defensa y peticiones, por resultar inoficioso;

Trigésimo tercero: Que, a fojas 1740 y siguientes, la defensa del encausado Daniel Cancino Varas, representada por Pedro Antivero Antivero, contesta la acusación fiscal, adhesión a ella y acusación particular, solicitando la absolución de su defendido, esgrimiendo como argumento de fondo la excepción de prescripción de la acción penal, señalando que no procede hacer reproche penal alguno por este hecho a su representado, porque la acción criminal referida al hecho investigado se encuentra totalmente prescrita, en atención a que al momento de ejercer la acción penal en esta causa había transcurrido en exceso el plazo de diez años que se exige para ejercerla. Posteriormente, contesta respecto del delito de homicidio calificado que basado en los elementos de prueba analizados en su presentación, detallados en las copias agregadas correspondientes al sumario criminal instruido en causa Rol N° 1.392-4 ante el 18° Juzgado del Crimen de Santiago, el Magistrado de dicho Tribunal dictó sentencia absolutoria en favor de René Moreno Cabello, por haber obrado en legítima defensa de su persona, lo cual fue confirmado en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que al no existir nuevos antecedentes en la investigación llevada a cabo en la causa de marras, que logren llevar a este Tribunal a la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él haya tenido una participación culpable y penada por la ley su defendido, procede que se dicte una sentencia absolutoria en favor de este. Respecto del delito de asociación ilícita, del cual acusa la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos en su acusación particular, la defensa estima que debe dejarse en claro que Cancino Varas, no formaba parte de una asociación destinada a atentar contra el orden social, buenas costumbres, las personas o las propiedades, si no que pertenecía a la policía civil, originada en la Ley y en Reglamentos especiales, formando parte específicamente de la Brigada de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, y es en el ejercicio de dicha labor que se ve envuelto en el enfrentamiento descrito en autos, no pudiéndose acreditar, a juicio de la defensa, la existencia del delito de asociación ilícita;

Trigésimo cuarto: Que en subsidio invoca la defensa, a favor de su representado, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista por el artículo 11 N° 6 del Código Penal al estimar la defensa que existe irreprochable conducta anterior de acuerdo a lo que consta en el extracto de filiación y antecedentes de su representado; y, asimismo, la figura de la media prescripción o prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal al ya haberse consumado el plazo de prescripción del delito por el cual su representado ha sido acusado, solicitando en consecuencia la disminución de la pena que deba imponerse considerando el hecho como revestido de dos circunstancias atenuantes muy calificadas. Finalmente la defensa, en la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria en contra del acusado, solicita se beneficie al acusado con la remisión condicional de la sanción penal que se le imponga por reunirse a su favor los requisitos exigidos por el artículo 4° de la Ley 18.216 y 20.603;

Trigésimo quinto: Que el abogado Hugo Parra Sanhueza, en representación del encartado José Antonio Parra Sanhueza, mediante presentación de fojas 1514 y siguientes, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de Cosa Juzgada y Prescripción, de lo que ya nos hemos hecho cargo en los considerandos precedentes de la sentencia, rechazándolos, al igual que las peticiones de la defensa de Daniel Cancino Varas;

Trigésimo sexto: Que, posteriormente, la defensa contesta derechamente la acusación solicitando el más total rechazo de los cargos contra su representado, y solicitar su sobreseimiento definitivo por falta de participación al no tomar parte éste en ningún caso de la participación material ni intelectual del trágico hecho, encontrándose en el sitio del suceso solo por el cumplimiento de una labor policial investigativa, no homicida. A juicio de la defensa, es un despropósito judicial y legal imputar a su mandante la autoría de un homicidio calificado, ni tampoco algún otro grado de participación, toda vez que no se dan a su respecto los elementos determinantes del tipo penal, dado que el no realiza acción matadora alguna, ni mucho menos imputársele los excesos que representan las agravantes propias del delito en cuestión. Por otro lado, la defensa señala aunque tampoco resulta aplicable a su mandante la calificación de autos a que se refiere el artículo 15 N° 1, pues el mencionado no tomó parte en la ejecución del hecho, ni directa ni indirectamente, ni pudo impedir el enfrentamiento, sólo velar por la seguridad de las menores de edad que acompañaban a Correa Ortiz y evitar que estas resultaran heridas. Respecto del delito de asociación ilícita, del cual la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos acusa a su defendido, la defensa estima que tampoco se da en la especie la figura penal que describe el Código Penal, dado que los funcionarios policiales involucrados integraban una de las dos policías, la civil, la cual tiene su origen en la Ley y en reglamentos especiales al efecto, no corresponde a una banda de forajidos ni facinerosos agrupados con el objeto de atentar contra el orden social;

Trigésimo séptimo: Que en subsidio invoca la defensa, a favor de su representado, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista por el artículo 11 N° 1, no especificando a qué eximente de responsabilidad del artículo 10 hace referencia; artículo 11 N° 6 al estimar la defensa que existe irreprochable conducta anterior de acuerdo a lo que consta en el extracto de filiación y antecedentes de su representado; y artículo 11 N° 9 dada la sustancial colaboración que ha prestado el defendido en el esclarecimiento de los hechos poniendo a disposición del Tribunal todos los antecedentes de los cuales dispuso, todos del Código Penal, las que solicita se consideren como muy calificadas;

Trigésimo octavo: Que la defensa de José Antonio Parra Sanhueza, en presentación de fojas 1827 y siguientes, realiza observaciones a los antecedentes tenidos a la vista y las probanzas realizadas, respectos de las cuales, a juicio de dicha parte ha quedado claramente establecido que en el episodio del que se ocupa la causa de marras, Intervino un grupo de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, en cumplimiento reglamentario de

órdenes de Investigación emanadas de Tribunales de la República, que habían decretado el cumplimiento perentorio de esas ordenes, es decir no eran bandas de forajidos actuando extra lege, ni por pretensiones represivas de la dictadura, y señala que los querellantes y demandantes civiles que han puesto en entredicho a los acusados, no se han preocupado de rendir las probanzas necesarias para acreditar sus pretensiones, prueba de ello es que durante el probatorio, en el que concurrió esta parte con su testigo, el acusado René Segundo Moreno Cabello, ningún abogado querellante y demandante compareció en estrados, dando a entender que esa diligencia no les interesaba, cuestionando los motivos de la querrela. Es así, como la defensa sostiene que los hechos son indesmentibles e indestructibles, al haber hecho declarar a un testigo presencial de primer orden que no fue contradicho, el cual señaló que su representado no tuvo ninguna participación en los hechos denunciados, porque fue un actor secundario que no disparó ni participo en la trágica muerte de Hernán Correa Ortiz. Por último, la defensa remata manifestando que, en mérito de lo anterior, su representado no tiene responsabilidad en los hechos imputados e investigados, debiendo ser absuelto por insuficiencia probatoria o sobreseído por ser evidente la inexistencia del delito o por la irresponsabilidad del inculpado, pone término al proceso de que se trata;

Trigésimo noveno: Que la petición de la defensa del acusado Parra, de fojas 1514, alude a una eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, pero no se la individualiza, por lo que se rechazará de plano;

Cuadragésimo: Que el procesado Daniel Cancino al prestar sus declaraciones señala que las órdenes recibidas eran las de efectuarle un seguimiento a Correa Ortiz y determinar cuáles eran sus movimientos, pero el occiso los sorprende y huye, y después en su indagatoria agrega que escucha ruido de balas y gritos de sus colegas, observando a la distancia al detective Moreno Cabello con un arma, finalmente cuando ingresa a la Industria dice que ve tirado en el suelo a Correa, con heridas sangrantes en su espalda, lo da vuelta y observa que ha perdido la vida, por lo que pide que concurra la Brigada de Homicidios y desde ese momento el grupo Samurái se retira, para no ser identificados por ser un grupo de inteligencia. En el 18° Juzgado del Crimen y en el juicio anterior, sostuvo que él formaba parte de un grupo que debía perseguir a Correa, que una vez que divisaron al sujeto, le interceptan y se identifican como funcionarios de la Policía, momento en que la víctima huye y dispara en contra de ellos, por eso Moreno se ve obligado a hacer uso del arma, ya que al interior de la Industria Correa habría continuado disparando. Dos versiones que difieren, y demuestran que en el juicio anterior se intenta encubrir el hecho con un supuesto enfrentamiento, no debidamente probado. En cuanto al encartado Parra, éste alude a que Cancino conmina a Correa a detenerse e identificarse, y que en ese momento en cuando Correa saca un arma y les dispara, de lo cual no hay evidencia alguna, salvo sus propias declaraciones y las de Moreno, luego él se encarga de las niñas y vuelve luego asegura que Correa volvió a dispararles, lo que ha sido descartado por las pericias, y debido a ello Moreno le dispara y le causa la muerte, y a diferencia de Cancino asegura que las ordenes eran de detenerle y llevarlo al cuartel, lo que sus Jefes directos niegan, y por el contrario ellos aseguran que nunca existió orden para ejecutarle.

En definitiva, tal como lo hemos sostenido en los motivos relativos a la participación, Daniel Cancino Varas y José Antonio Parra Sanhueza, una vez que René Moreno Cabello le dispara a Hernán Correa Ortiz, sin que existiese el presunto enfrentamiento, ellos en conocimiento de haberse cometido un homicidio y pese a no haber tenido participación en él como autores o como cómplices, igual resuelven intervenir, de tal forma que el sitio del suceso se ve alterado con el propósito que no quedara duda que hubo enfrentamiento, bajo el argumento de que Moreno tuvo que defenderse ante la agresión de la víctima, luego cuando son llamados a informar a sus superiores le entregan la misma versión del

enfrentamiento e igual cosa hacen con las autoridades judiciales, basado en hechos que los peritos judiciales han desestimado totalmente en sus informes, por lo que su alegaciones de falta de participación debe desestimarse en ambos casos;

Cuadragésimo primero: Que, las defensas de los encartados Cancino y Parra invocan como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos la contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal... pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige... deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68... en la imposición de la pena...”*;

Cuadragésimo segundo: Que insistiremos en nuestra actual posición referente a la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada “media prescripción” o “prescripción gradual”, y para ello volveremos a consignar que si bien, el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella, sin perjuicio de las consideraciones específicas para el caso del secuestro, al no existir plazo determinado.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, que sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

Cuadragésimo tercero: Que en este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Estas razones, impiden al suscrito en el futuro, seguir defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad, motivado por la resocialización y asumir, una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de las defensas;

Cuadragésimo cuarto: Que a su vez, las defensas de Cancino y Parra han solicitado se considere como atenuante de sus responsabilidades penales, la contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la cual se les acogerá, ya que a la fecha de la comisión de los ilícitos, no se encontraban condenados por sentencia firme y sus conductas estaban exentas de reproches, según se infiere de sus

extractos de filiación y antecedentes de fojas 1837 y 1842, y para ambos se entenderán como muy calificadas;

Cuadragésimo quinto: Que en el caso de la colaboración sustancial solicitada por el apoderado del acusado Parra, del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ésta atenuante se rechazará porque de sus declaraciones, tal como lo hemos mencionado, no se advierte interés de aportar al esclarecimiento de estos hechos y los datos que entregan intentan en todo momento atenuar o eximir su responsabilidad y la de sus compañeros, por lo que su testimonio no es determinante para demostrar la forma como realmente acontecieron los hechos y menos en clarificar la verdadera identidad y participación de los responsables;

En cuanto a la determinación de la pena

Cuadragésimo sexto: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de ocurrido los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y las participaciones establecidas en los hechos para los sentenciados Daniel Valentín Cancino Varas y José Antonio Parra Sanhueza han sido las de encubridores del artículo 17 del mismo cuerpo legal, por lo que se determinará la sanción establecida por la ley para este caso de delito consumado de homicidio calificado, rebajada en dos grados por la participación, con la consideración que les beneficia además una atenuante de irreprochable conducta anterior considerada muy calificada, y no le perjudica ninguna agravante, quedando entonces en presidio menor en su grado medio en su mínimum;

II.- En cuanto a la acción civil:

Cuadragésimo séptimo: Que David Osorio Barrios, apoderado de Ligia Correa Ortiz y Paola Ercilia De La Jara Correa, la hermana y sobrina de la víctima respectivamente, en presentación de fojas 1491 y siguientes, interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios, conjunta y solidariamente en contra de los agentes del Estado René Moreno Cabello, Francisco Manas Arancibia, Carlos Vergara Silva, Daniel Cancino Varas, José Antonio Parra Sanhueza y del Fisco de Chile, representado por el procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado, Juan Ignacio Piña Rochefort, en atención al sufrimiento que le afecta como consecuencia de la muerte de su hermano y tío, lo cual en su concepto constituiría un grave daño de carácter moral. Se sostiene por el demandante que la responsabilidad del Estado es de tipo objetivo, está fundada en la existencia de un daño antijurídico, producido por una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones. Esta obligación del Estado de indemnizar los perjuicios en casos de violación de derechos humanos, no sólo encuentra sustento en la legislación interna chilena sino también en el Derecho Internacional Humanitario, el que a través de diversos instrumentos jurídicos establecen el deber genérico de responder por las violaciones a los derechos de las personas en materia de reparación. En derecho le avalan el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, como el artículo 5° de la Constitución Política de la República en relación al artículo 63 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Concluye solicitando se condene a los demandados a pagar la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que este Tribunal estime ajustada a derecho y equidad, todo con costas;

Cuadragésimo octavo: Que al contestar, en lo principal del escrito de fojas 1528, Marcelo Chandía Peña, apoderado del Consejo de Defensa del Estado, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 1491, solicita que ésta sea rechazada en todas sus partes, con costas, en virtud de lo siguiente:

Excepción de preterición legal de los demandantes. Se opone la de preterición por haber sido legalmente preteridos los demandantes, la hermana y sobrina de la víctima. Al respecto la defensa, invoca la Ley N° 19.123, que habría constituido un esfuerzo

trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, lo que ha significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2013, el pago de una suma total de \$553.912.301.727, a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos y desahucios (bono compensatorio); agrega la defensa que, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a estos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagrazos de carácter simbólico, y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, por lo que las pretensiones económicas demandadas serían improcedentes, porque, en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación, tal como sucede con los demandantes de autos; afirma la defensa que, sin perjuicio de lo anterior, los demandantes han obtenido reparación satisfactoria, aun cuando no haya tenido derecho a un pago en dinero, a través de programas de reparación que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas, diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero; cita en este sentido la defensa, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; agrega la defensa que los actores, además, son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos informes respectivos se encuentran acompañados en la causa de marras; en suma, afirma la demandada, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue y, de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente. Agrega que, en mérito de todo lo anterior, opone a las acciones deducidas en autos las excepciones de preterición en lo económico y reparación satisfactiva a su respecto, al haber sido ya reparados mediante las reparaciones simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS, como ha expuesto.

Excepción de prescripción extintiva, en subsidio de la excepción de preterición y reparación satisfactiva alegada, respecto de todos los demandantes oposición en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, que establece un plazo de cuatro años, aún contado desde la entrega pública del Informe de la Comisión Rettig de 4 de marzo de 1991. En este caso, habiéndose practicado la notificación de la demanda de autos el 16 de diciembre de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo del Código Civil.

En subsidio de la petición anterior, opone la **excepción de prescripción ordinaria** de aplicación general prevista en el artículo 2515 del Código Civil que establece un plazo de cinco años desde que la obligación se hizo exigible. Se sostiene que la acción civil ejercida no es imprescriptible, es una institución universal y de orden público, entendiéndose que las normas pertinentes del Código Civil son de aplicación general a todas las áreas del derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas disposiciones se encuentra el artículo 2497 que ordena aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Al pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible conduciría a situaciones extraordinariamente graves para el orden social y el funcionamiento de las instituciones de la República. Sobre esta materia, se añade, que la Excelentísima Corte Suprema ha tenido

oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones acogiendo íntegramente los planteamientos de la defensa fiscal en casos análogos al presente, particularmente en la Sentencia del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en la cual sostuvo que el principio general que debe regir en estas materias es de prescriptibilidad. Por último, tal como lo ha sostenido en casos análogos la defensa fiscal, no hay norma internacional alguna que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, así como tampoco existe precepto que ordene o disponga o permita la aplicación analógica de la imprescriptibilidad penal a la materia civil.

Una vez que opone las excepciones, en subsidio de todas ellas, alega respecto de los daños demandados, y hace presente que en la **cuantificación del daño moral** no se debe olvidar que la finalidad de la indemnización es exclusivamente la reparación de los perjuicios irrogados. No cumple una función punitiva o sancionatoria, como dan a entender los demandantes de autos, por lo que el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. Se concluye que cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio con arreglo a la ley por lo que la extensión de cada daño y el monto de cada indemnización pretendida deben ser justificados íntegramente.

Finalmente, además de lo alegado, la defensa hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Dicho lo anterior, a la fecha de notificación de las demandas de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tendría el Estado de indemnizar. Por consiguiente, expone que en el hipotético caso que se decida acoger las acciones de autos y se condene al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el representado de la defensa incurra en mora;

Cuadragésimo noveno: Que José Antonio Ricardi Moreno, en representación del demandado civil, René Moreno Cabello, en su presentación de fojas 1703 y siguientes, contesta demanda civil interpuesta solidariamente en su contra solicitando el rechazo de ella, en mérito de lo expuesto en lo principal de su presentación, al no existir delito por parte de su representado, no existiendo en consecuencia obligación de indemnizar ningún perjuicio. Subsidiariamente, esta parte solicita el rechazo de la demanda en atención a que no es efectivo que la muerte de Hernán Correa Ortiz se haya producido al margen de toda legalidad, sino que por el contrario se encuentra plenamente acreditado que el personal policial actuaba en virtud de una orden judicial emanada de un Tribunal Militar y que la muerte se produce al negarse Correa Ortiz a detenerse, presentando resistencia armada al arresto, lo que fuese repelido con el arma de servicio de su representado. La defensa estima que en la causa de marras no hay responsabilidad penal, ni en consecuencia responsabilidad civil por parte del personal aprehensor, sosteniendo además que el perjuicio no se encontraría plenamente justificado, no existiendo prueba alguna al respecto, siendo las cantidades cobradas de manera totalmente arbitraria, solicitando que la demanda sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Quincuagésimo: Que los abogados Nelson Navarro Reyes y Manuel Tejos Canales, en representación del demandado civil Francisco Manas Arancibia, en su presentación de fojas 1775, contesta demanda civil de autos solicitando su total rechazo, por la fundamental razón de que se hace necesario, previamente, la dictación de sentencia condenatoria y, mientras ello no ocurra, mal podría entenderse que su defendido tiene responsabilidad penal. La defensa señala además que corresponde al Fisco de Chile que haga las alegaciones que estime pertinentes;

Quincuagésimo primero: Que el abogado Pedro Antivero Antivero, en representación del demandado civil Daniel Cancino Varas, en su presentación de fojas 1699,

contesta demanda civil de autos solicitando se rechace en todas sus partes, con costas, que la acción civil ordinaria de indemnización de perjuicios interpuesta en la demanda de fojas 1491, prescribe en cinco años, lapso que ha transcurrido en exceso desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 28 de diciembre de 1981;

Quincuagésimo segundo: Que el abogado Hugo Parra Sanhueza, en representación del demandado civil José Antonio Parra Sanhueza, en su presentación de fojas 1658, opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento, y argumentos de fondo para su defensa, las de falta de legitimidad activa y prescripción, al no constar en autos la pretendida relación parental o mandato legal que deben invocar las demandantes para ocurrir ante este Tribunal a demandar civilmente los supuestos perjuicios causados, a un tercero llamado Hernán Correa Ortiz. En esa materia, la defensa señala que no ha dividido en autos documentos idóneos que acrediten dicha exigencia legal y que con ello tenga la facultad de representar legalmente y menos demandar civilmente el abogado David Osorio Barros como ha ocurrido en la especie; y la excepción de prescripción de acción penal, manifestando que la muerte de Hernán Correa Ortiz, correspondió a un hecho circunstancial, y como tal es absolutamente prescriptible conforme a las reglas generales, porque no se produjo en un entorno extraordinario e ilegal, no habiendo imprescriptibilidad respecto de la acción penal y en consecuencia, tampoco de la acción civil. En subsidio, el demandado contesta la demanda civil de autos solicitando su más total rechazo, con costas, esgrimiendo las excepciones interpuestas como fundamentos de fondo y aludiendo a que dicha actuación posee una notoria falta de fundamento. A mayor abundamiento, la demandada sostiene que nos encontramos frente a una inexistencia de daño moral, al menos respecto de la conducta funcionaria desarrollada por Parra Sanhueza, toda vez que no hay ningún elemento de prueba que lo sinde y demuestre su responsabilidad por los perjuicios causados menos por el pretendido daño moral. Señala de igual manera que, a su juicio, las sumas demandadas son impropias, exageradas, y no tienen sustento, pretendiéndose solamente un enriquecimiento sin causa e ilícito, que repulsa al derecho y a la moral. También manifiesta que no existe justificación de la pretensión demandada de orden indemnizatorio, debido a que la demandante ha demandado \$100.000.000 de indemnización para cada demandante, sin demostrar cómo se justifican y como los habrá de demostrar;

Quincuagésimo tercero: Que en resolución de fojas 1738 de autos, se tuvo por evacuada en rebeldía la contestación del demandado Carlos Vergara Silva, respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 1491 por Ligia Correa Ortiz y Paola de la Jara Correa;

Quincuagésimo cuarto: Que el apoderado del acusado José Antonio Parra Sanhueza, en primer lugar alega la excepción de falta de personería del acusador, por no constar en autos la relación parental o mandato legal que han invocado los demandantes en su acción civil, lo cual al menos en lo relativo al mandato legal ya existe pronunciamiento, al momento en que se resuelve desestimar la objeción del demandado del documento de fojas 1505, por extemporáneo, otorgándole pleno valor a la copia auténtica de la Escritura Pública que corre a fojas 1505, para los efectos de la representación, y en el mismo sentido, conforme a los documentos que corren a fojas 1694 a 1698 se habría acreditado la relación de parentesco a la cual aluden las demandantes civiles en su demanda, que les permite impetrarla y por ende, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa a la cual se alude a fojas 1658;

Quincuagésimo quinto: Que en lo relativo a la preterición legal, en la cual el demandado Fisco de Chile ha sostenido que las demandantes civiles no tendrían derecho a ser indemnizadas por haber sido preteridas legalmente por parientes más cercanos, es un criterio que no compartimos, dado que el derecho a reclamar una indemnización no puede

determinarse solamente que en la relación de parentesco debe quedar circunscrita a los padres, hijos y cónyuge, sino que ha de serlo por haber sufrido esa persona, también pariente de la víctima, un daño moral a consecuencia de su muerte. Entonces, lo que ha de acreditarse es el daño moral sufrido y de ser así, ha de ser reparado y favorecer en este caso a los actores civiles con la indemnización solicitada;

Quincuagésimo sexto: Que las demandas civiles, también oponen la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio el Fisco de Chile, opuso la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria, y como ha sido siempre nuestro criterio ante tal eventualidad, ambas serán rechazadas porque se estima que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados no resultan aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los derechos humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excm. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque éstas atienden a fines diferentes, debiendo por ende rechazarse todas las excepciones de prescripción, tanto principales como subsidiarias;

Quincuagésimo séptimo: Que rechazadas las excepciones de preterición y prescripción de la acción penal, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y a la improcedencia del cobro de reajustes e intereses en la forma solicitada por los actores civiles, y para establecerlo se cuenta con los documentos que acreditan su parentesco y las declaraciones de Paola de la Jara Ortiz, que fue testigo presencial de la muerte de su tío, tal como consta en autos, lo cual permite sostener que ella su madre deben ser indemnizadas, con una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque se ha logrado establecer la existencia de delito y determinado la participación de agentes del Estado;

Quincuagésimo octavo: Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger la demanda civil deducida a fojas 1491, sólo en cuanto, se condena, en forma solidaria, al Fisco de Chile y a José Antonio Parra Sanhueza y Daniel Valentín Cancino Varas a pagar a doña Ligia Correa Ortiz la suma de \$20.000.000, veinte millones de pesos por concepto de daño moral, y a Paola Ercilia de la Jara Correa la suma de \$30.000.000, treinta millones de pesos. Estas sumas se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 15, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 38, 50, 68 y 391 N° 1, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes, del Código Civil; y Ley N° 18.216, se declara:

En cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

1.- Que se acoge la excepción de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada, respecto del acusado René Segundo Moreno Cabello.

2.- Que se desestiman las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y cosa juzgada, respecto de Carlos Freddy Vergara Silva y de José Antonio Parra Sanhueza;

En cuanto a la objeción documental

3.- Que se rechaza la objeción documental de escrito de fojas 1658, por extemporánea.

En cuanto a la acción penal:

4.- Que, **se rechaza** la acusación particular formulada por el querellante de autos, por el delito de asociación ilícita;

5.- Que **se absuelve** a los acusados **RENÉ SEGUNDO MORENO CABELLO, FRANCISCO RAMÓN MANAS ARANCIBIA** y **CARLOS FREDDY VERGARA SILVA**, ya individualizados en autos, de la acusación judicial y particular deducidas en su contra como autores del delito de homicidio calificado de Hernán Correa Ortiz;

6.- Que, **se condena** a cada uno de los acusados **DANIEL VALENTÍN CANCINO VARAS** y **JOSÉ ANTONIO PARRA SANHUEZA**, ya individualizados en autos, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍA** de presidio menor en su grado medio, como encubridores del delito de homicidio calificado de Hernán Correa Ortiz, ocurrido el 28 de diciembre de 1981, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Reuniéndose en la especie los requisitos que exige el artículo 5° de la ley 18.216, se les remite condicionalmente las penas privativas de libertad, debiendo quedar sujeto a las exigencias del artículo 5° de la precitada ley. Si por cualquier motivo, hubiesen de cumplir la pena de presidio, se les abonará los días que han permanecido privado de libertad por esta causa, del 10 al 11 de noviembre de 2015, José Antonio Parra Sanhueza, según consta de fojas 1366 y 1385, y en el caso de Cancino Varas, deberá cumplirla a continuación de aquellas por las cuales se encuentre privado de libertad.

En cuanto a la acción civil:

7.- Que **se acogen** las demandas civiles de indemnización de perjuicios, contenidas en el escrito de fojas 1491, en tanto se condena, en forma solidaria, al Fisco de Chile, José Antonio Parra Sanhueza y Daniel Valentín Cancino Varas a pagar a doña Ligia Correa Ortiz la suma de \$20.000.000, veinte millones de pesos por concepto de daño moral, y a Paola Ercilia de la Jara Correa la suma de \$30.000.000, treinta millones de pesos por el mismo

concepto. Estas sumas se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, en lo demás se rechaza.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, anótese, notifíquese y **consúltese, si no fuere apelada.**-

Rol N° 235-2010

Dictada por don Mario Rolando Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago.

